

REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Este Reglamento General y de Competiciones de la Federación Española de Baloncesto es la norma básica de desarrollo de sus Estatutos. En el mismo se regula el estatuto de las personas y entidades sometidas a la jurisdicción de la Federación, las Bases de Competición y las Normativas esenciales por las que se rigen las competiciones que organice.

Cualquier referencia a jugadores, entrenadores, árbitros etc. en género masculino se referirá de igual modo al género femenino.

TITULO PRIMERO

ESTATUTOS PERSONALES

CAPITULO PRIMERO - Clubes

Sección Primera - Afiliación

Artículo 2.- Se consideran clubes deportivos de baloncesto las asociaciones privadas que tengan por objeto la práctica y promoción de esta modalidad deportiva, así como la participación en actividades y competiciones deportivas, y que estén inscritos en la Federación Española de Baloncesto a través de las respectivas Federaciones Autonómicas integradas en aquélla.

Artículo 3.- Para afiliarse a la Federación Española de Baloncesto, los Clubes deberán solicitarlo por escrito, acompañando copia de sus estatutos, a través de la Federación Autonómica correspondiente, o en otra forma que expresamente se determine.

Sección Segunda - Denominación

Artículo 4.- La denominación de un Club no podrá ser igual a la de otro ya existente dentro de la misma población, ni tan semejante que pueda inducir a confusión o error.

Artículo 5.- 1. En caso de tener un Club varios equipos podrá diferenciarlos entre sí, bien sea denominando a cada uno con el nombre del Club seguido de algún

elemento diferenciador, o bien adjudicándoles nombres distintos. En uno y otro caso, al formalizar la inscripción de cada equipo en su respectiva competición, habrá de figurar primero el nombre del Club y a continuación el que distinga al equipo.

2. Cuando el Club esté patrocinado por una Asociación o entidad no exclusivamente deportiva, con sede, sucursales o delegaciones en distintas poblaciones, podrá adoptar el nombre de la entidad seguido de la población que corresponda.

3. El nombre de los diferentes equipos del mismo Club podrá llevar unido el de uno o varios productos o marcas comerciales, para cuyo reconocimiento oficial se deberá notificar a la Federación Española de Baloncesto, a través de la correspondiente Federación Autonómica.

Artículo 6.- Los cambios de denominación de un Club deberán comunicarse a la Federación Española de Baloncesto, acompañando la certificación acreditativa de haberse adoptado el acuerdo en forma estatutaria.

No podrá usarse la nueva denominación sin haberse practicado dicha comunicación.

Sección Tercera - Categoría de los Clubes.

Artículo 7.- Los Clubes serán clasificados en función de aquél de sus equipos que participe en la competición de rango superior.

Sección Cuarta - Derechos y Obligaciones

Artículo 8.- Los derechos de los Clubes en el ámbito federativo son los siguientes:

- a) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representante, por su estamento de la Asamblea General de la Federación Española de Baloncesto.
- b) Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los términos y observando los requisitos determinados reglamentariamente, así como los que establezca la F.E.B.
- c) Concertar y participar en encuentros amistosos con otros clubes federados o extranjeros, en fechas compatibles con las señaladas para las competiciones oficiales con la previa

autorización, según el caso, de la Federación Española, Federación Autonómica y Asociaciones de Clubes reconocidas por la F.E.B., e incluso, si fuera preciso, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

- d) Asistir e intervenir en las reuniones de los órganos federativos que les correspondan con arreglo a las normas vigentes.
- e) Optar a las ayudas económicas que anualmente establezca la Federación Española de Baloncesto para los Clubes, en la medida y ocasión que determinen las correspondientes normas.
- f) Asociarse para el cumplimiento de sus fines.
- g) Fusionarse, permutar o ceder los derechos de uno o varios de sus equipos, en los casos y con los requisitos establecidos en este Reglamento.
- h) Todos los demás que la Federación Española de Baloncesto establezca en cada caso.

Artículo 9.- 1. Las obligaciones de los Clubes en el ámbito federativo son las siguientes :

- a) Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los términos y observando los requisitos determinados reglamentariamente, así como los que establezca la FEB, debiendo señalar su terreno oficial de juego dentro de su propia Comunidad Autónoma.
- b) Cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la Federación Española de Baloncesto y de su Federación Autonómica, así como sus propios Estatutos.
- c) Poner a disposición de la Federación Española de Baloncesto y de la Federación Autonómica correspondiente sus campos de juego, cuando dichas entidades los necesiten.
- d) Contribuir al sostenimiento económico de la Federación Española de Baloncesto y de su Federación Autonómica correspondiente, abonando las correspondientes cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen,

así como las sanciones que les hayan sido impuestas por los órganos correspondientes.

- e) Abonar los derechos de arbitraje que, según las normas federativas, les correspondan, así como liquidar dentro de cada temporada las deudas generadas con la Federación española de Baloncesto y con la Federación Autonómica que corresponda, con sus jugadores o técnicos y con otros Clubes, en el transcurso de la competición.
- f) Mantener la disciplina deportiva evitando situaciones de violencia o animosidad con otros miembros o estamentos del Baloncesto.
- g) Comunicar a la Federación las modificaciones estatutarias, el nombramiento y cese de directivos o administradores y los acuerdos de fusión, escisión o disolución.
- h) Cubrir mediante un seguro obligatorio, los riesgos derivados de la práctica del baloncesto a los jugadores, entrenadores y delegados con licencia deportiva.
- i) Cuidar de la más perfecta formación deportiva de sus jugadores, facilitando los medios precisos para ello y garantizando su efectiva y plena actividad deportiva.
- j) Disponer para sus encuentros oficiales de un terreno de juego que cumpla los requisitos reglamentarios.
- k) Contar con entrenador con título oficial para cada uno de los equipos que mantengan en las diferentes categorías, en los términos establecidos reglamentariamente.
- l) Reconocer a todos los efectos las tarjetas de identidad expedidas por la Federación Española de Baloncesto y la Federación Autonómica correspondiente.
- m) Facilitar la entrada gratuita en el recinto deportivo, a los miembros del equipo contrario provistos de licencia federativa.
- n) Facilitar los datos necesarios que deben figurar en el libro-registro de Clubes a tenor de las disposiciones vigentes.
- o) Cumplimentar, atender y contestar con la mayor diligencia las

comunicaciones que reciban de los órganos federativos y auxiliares, facilitando cuantos datos soliciten. Además deberán facilitar sus estados económicos y financieros debidamente auditados o en su defecto permitir que la F.E.B. pueda realizar dicho trabajo cuando así se solicite.

- p) Facilitar la asistencia de sus jugadores y técnicos a los equipos nacionales y a las actividades federativas de perfeccionamiento técnico.
- q) Presentar la documentación y demás requisitos que sean necesarios para formalizar la inscripción de cada equipo, según lo establecido en este Reglamento General y en las Bases de cada Competición.

2. Sin perjuicio de las acciones que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente, el Club que incumpliese sus obligaciones respecto de sus Jugadores dando lugar a la desvinculación de éstos con aquél mediante el oportuno expediente ante los Órganos Jurisdiccionales Federativos, no podrá cubrir tales bajas durante el resto de la temporada de que se trate, excepto en el supuesto de que entre el club y el jugador mediase relación laboral de carácter especial.

Artículo 10.- 1. Los Clubes de nueva creación formalizarán la primera Ficha Nacional de Club al inscribir a sus equipos. La formalización de esta ficha será requisito indispensable para ejercer los derechos que correspondan al Club.

2. Todos los Clubes han de cumplimentar anualmente la Ficha Nacional de Club.

Sección Quinta - Cambio de Residencia

Artículo 11. 1. Cuando un Club efectúe un cambio de residencia que implique un cambio de Federación Autonómica sólo podrá iniciar su actividad por la categoría inferior que exista en la Federación de su nueva residencia, salvo el supuesto del apartado siguiente.

2. Para cambiar de residencia sin pérdida de categoría, el Club, previo acuerdo adoptado en forma estatutaria, habrá de solicitarlo de la Federación Española de Baloncesto antes del comienzo de la temporada, exponiendo las razones que le muevan a ello. Esta solicitud se presentará en su Federación Autonómica, quien emitirá informe al respecto. La Federación Española de Baloncesto solicitará a su vez, informe de la Federación Autonómica correspondiente a la localidad a que se va a trasladar el Club, y a la vista de ambos informes, adoptará la determinación que proceda.

Sección Sexta – Fusiones, escisiones y cesiones

Artículo 12.- Los Clubes podrán fusionarse de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la normativa aplicable. Los acuerdos de fusión deberán ser publicados en un periódico de la localidad o, en su defecto, de la Provincia.

Asimismo, dichos acuerdos y los Estatutos de la Entidad resultante de la fusión serán remitidos a la Federación de la Comunidad Autónoma donde tuvieran su domicilio los Clubes fusionados.

El Club resultante de la fusión deberá cumplir los restantes requisitos que se exigen a los Clubes de nueva creación y se subrogará en todos los derechos y obligaciones que en el ámbito de la actividad federativa ostentaban los Clubes originarios.

A tal efecto, el Club resultante de la fusión podrá mantener sus equipos en las categorías a las que tenían derecho los equipos de los Clubes fusionados, salvo coincidencia de más de un equipo en alguna de las categorías en que ello no esté permitido.

Artículo 13.- Cuando un Club tenga varias secciones deportivas y adopte el acuerdo de escindir la Sección de Baloncesto, podrá constituirse un nuevo Club que se subrogará en los derechos y obligaciones que en el orden federativo ostentaba el Club del que se ha escindido, y mantendrá su participación en la competición que tenía derecho el Club originario.

El Club que se haya constituido como consecuencia de la escisión deberá remitir a la F.E.B., el acuerdo de escisión y copia del acta de constitución y estatutos, así como certificación de la Federación Autonómica, acreditativo de su afiliación a la misma.

Asimismo el acuerdo de escisión deberá ser publicado en un periódico de la localidad o, en su defecto, de la provincia.

Idéntico procedimiento que el previsto en los párrafos anteriores podrá utilizarse cuando un Club que practique la modalidad de baloncesto en categorías masculinas y femeninas, acuerde escindir una de estas categorías.

Artículo 14.- 1. Los Clubes podrán enajenar o ceder en beneficio de otro club sus derechos de participar en competiciones oficiales de ámbito estatal no profesional, siempre que no lo prohíban las Normas Específicas de la Competición correspondiente. Los negocios jurídicos o acuerdos correspondientes deberán ser comunicados a las Federaciones Autonómicas a las que pertenezcan, así como a la F.E.B., para que otorguen la oportuna autorización.

2. También podrán permutar con otro Club sus derechos a participar en competiciones oficiales de ámbito estatal no profesional, con las mismas condiciones previstas en el apartado anterior.

3. El club beneficiario estará obligado a hacer efectivas las deudas que por razones deportivas tuviere el club originario, según resulte de los archivos de la F.E.B. a la fecha de comunicación de los acuerdos

Artículo 15- 1. Los acuerdos de fusión, de constitución de un nuevo Club como consecuencia de una escisión y de enajenación, permuta o cesión de derechos a participar en competiciones deberán ser notificados a la Federación Española de Baloncesto una vez finalizada la temporada y antes de la finalización del plazo de inscripción establecido por las respectivas competiciones.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido la notificación, los Clubes no llegarán a adquirir los derechos que les hubieran podido corresponder en el ámbito federativo como consecuencia de los referidos acuerdos.

2. Cuando los acuerdos a que hace referencia este artículo comporten el cambio de la Comunidad Autónoma donde haya de disputar sus partidos el club resultante de dichas operaciones, los mismos no producirán ningún efecto en el ámbito de las competiciones oficiales de ámbito estatal no profesional en tanto no hayan sido expresamente autorizados por la F.E.B.. La autorización se concederá siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo .16- Los jugadores que hubieran suscrito licencia con un Club que haya adoptado alguno de los acuerdos a que se refieren los artículos precedentes, podrán solicitar a la F.E.B., en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de los mismos, la carta de libertad, que deberá otorgarse en el plazo máximo de cinco días.

En el supuesto de que no ejercitaren este derecho, las licencias se considerarán referidas a la nueva entidad.

Lo anterior se entenderá con excepción de aquellos jugadores que tengan un vínculo laboral de carácter especial, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el contrato, en el convenio colectivo o en el ordenamiento jurídico laboral.

Artículo 17.- Las operaciones a que se hace referencia en esta Sección exigirán para su aprobación por la FEB además el pago de los siguientes derechos:

LIGA LEB	30.000 €
LIGA LEB-2	24.000 €

LIGA FEMENINA DE BALONCESTO	18.000 €
LIGA FEMENINA DE BALONCESTO-2 ..	12.000 €
LIGA EBA	12.000 €

En caso de la permuta previsto en el párrafo 2º del Artículo 14, las citadas cantidades se reducirán en un 30%.

Los derechos citados serán repartidos de la siguiente forma: 50% del importe para la Federación Española de Baloncesto; 25% del importe Federación Autonómica a la que pertenecía el Club y 25% del importe para la Federación Autonómica a la que pertenecerá de ahora en adelante.

Los importes deberán incrementarse con el IVA correspondiente. Cada Federación facturará y cobrará el importe que le corresponda de acuerdo con el reparto establecido.

Sección Séptima - Clubes vinculados.

Artículo 18.- 1. Un club podrá vincular a su equipo senior de superior categoría, con un solo equipo inscrito en una competición superior y/o con otro de inferior categoría, siempre que pertenezca a distintos clubes. No se aceptarán vinculaciones entre equipos de categoría distinta a la senior.

2. Cada equipo podrá vincular únicamente un máximo de cuatro jugadores de edad Sub'22 por cada vinculación.

3. Los jugadores vinculados serán inscritos en la competición que participe el Equipo de inferior categoría y podrán ser alineados indistintamente por este equipo o por el que se haya vinculado.

4. La vinculación entre dos clubes deberá formalizarse antes del inicio de la competición del equipo que haya de tramitar la licencia en que participen los jugadores vinculados, y mediante el documento oficial de vinculación aprobado por la F.E.B., en el que necesariamente deberán rellenarse todos sus apartados pudiéndose realizar dos cambios o alta de jugador hasta que finalice el plazo de inscripción de jugadores en la competición de que se trate. Para realizar este cambio será necesario el consentimiento de los dos clubes.

5. La desvinculación de un jugador con un club durante el transcurso de la temporada, deberá ser formalizada por ambos clubes y el jugador.

El jugador vinculado después del inicio de la segunda vuelta de la liga regular, sólo

podrá suscribir licencia con el equipo al que estuvo vinculado o con cualquier otro de categoría superior al que tramitó la licencia.

Sección Octava - Bajas

Artículo 19.- 1. Los Clubes, previo acuerdo adoptado en forma estatutaria, podrán darse de baja en la F.E.B. Asimismo, los órganos jurisdiccionales de la F.E.B., de oficio o a propuesta de la Federación Autonómica correspondiente, podrán acordar la baja de un Club, previa incoación del oportuno procedimiento sancionador, con base en las causas y conforme al procedimiento regulado en el Reglamento Disciplinario.

2. En ambos casos los jugadores de sus distintos equipos quedarán en libertad de formalizar una nueva licencia con el Club que deseen en cualquier categoría, siempre y cuando no hayan finalizado los plazos de inscripción correspondientes.

3. Si fuese sólo un equipo del Club el que se diese de baja en los casos descritos anteriormente, los jugadores quedarán en libertad de formalizar una nueva licencia con el club que deseen y en cualquier categoría, siempre y cuando no hayan finalizado los plazos de inscripción correspondientes

CAPITULO SEGUNDO - JUGADORES

Sección Primera - Definición y Requisitos

Artículo 20.-1. Es jugador la persona natural que practica el baloncesto y ha suscrito la correspondiente licencia federativa para ello. Con la firma de dicha solicitud de licencia y contrato si lo hubiere, establecido al efecto, queda vinculado a su Club y sujeto a la disciplina de la Federación Española de Baloncesto.

2.- Para que un jugador pueda suscribir la solicitud de licencia deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser español o poseer la nacionalidad de alguno de los estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Asimismo, también podrán suscribir licencia los inmigrantes residentes legalmente en España, en tanto continúen en dicha situación. No obstante, en el caso de competiciones profesionales o semiprofesionales, entendiéndose por tales aquéllas para las que se exija la existencia de contrato laboral entre Club y jugador, podrán introducirse limitaciones por razón de nacionalidad, atendiendo a la regulación del mercado laboral y a la protección de las selecciones deportivas españolas.

b) No tener compromiso vigente con ningún otro Club o Federación

Artículo 21- La vinculación entre jugador y Club finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo, cuando así esté previsto, así como por aquellas causas previstas en la legislación vigente.

Sección Segunda - Categorías

Artículo 22.- 1. Los jugadores serán clasificados en función de los siguientes criterios:

- a) Su sexo.
- b) Su edad.
- c) La categoría de la competición en que participe.

2. Para la presente temporada se establecen las siguientes edades masculinas y femeninas, según los siguientes años de nacimiento:

E D A D	AÑOS DE NACIMIENTO
SENIOR	1989 y ANTERIORES
SENIOR SUB-22	1986 1989
SENIOR SUB-20	1988 1989
JUNIOR	1990 1991
CADETE	1992 1993
INFANTIL	1994 1995
PRE-INFANTIL	1995
MINIBASKET	1996 Y POSTERIORES

Los años de nacimiento serán modificados anualmente por la Comisión Delegada de la F.E.B.

Al ser las edades Sub-20 y Sub-22 sendas divisiones de la edad senior, se entenderá también que la categoría junior es la inmediata inferior a la edad senior y, por tanto, los jugadores con licencia junior, Sub-20 y Sub-22 que se acojan a lo previsto en el Artículo 31 del presente Reglamento podrán alinearse en los encuentros de edad senior de su mismo Club.

Artículo 23.- La F.E.B. autorizará la concesión de licencia de edad inmediata superior a la que corresponda por su edad, previa solicitud del jugador a través de su Federación Autonómica, acompañada de certificación médica de aptitud y autorización de quien tenga la patria potestad o tutela sobre el jugador.

Sección Tercera - Licencias

Artículo 24.- 1.El jugador deberá disponer de la licencia oficial correspondiente.

2. La firma de la solicitud de licencia tiene carácter de declaración formal del jugador respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por este Reglamento.

3. Las licencias de jugadores tendrán validez para una temporada.

4. La Federación exigirá al jugador que justifique su edad mediante su documento nacional de identidad. Este documento sólo podrá ser sustituido por el original del pasaporte individual.

Artículo 25.- Al finalizar el período de vigencia de la licencia, todo jugador quedará en absoluta libertad para suscribir licencia con cualquier Club, salvo que fuese mayor de edad y existiese contrato laboral, convenio colectivo o normas de inscripción específicas.

Artículo 26.- El jugador menor de edad que haya de cambiar de residencia por motivos familiares o de trabajo de sus padres o tutores, debidamente acreditados ante la F.E.B., tendrá derecho a suscribir licencia por un club de la nueva residencia familiar.

Artículo 27.- 1. El jugador que proceda de otro Club y esté sujeto a las salvedades del art. 25 (contrato laboral, convenio o normas de inscripción específicas), junto con la solicitud de licencia presentará carta acreditativa de su desvinculación con el mismo.

2. No se podrán diligenciar licencias de nuevos jugadores que procedan de equipos extranjeros cuya baja sea posterior a la fecha límite en su caso señalada por la FIBA.

3.Los jugadores de categoría nacional que en el transcurso de la temporada se desvinculen definitivamente del equipo deberán presentar en la F.E.B., el impreso de desvinculación, debidamente sellado y firmado, tanto por el responsable del Club como por el jugador. Para tramitar una nueva solicitud de licencia, en la misma temporada, será necesario presentar el documento de desvinculación.

4. A los efectos federativos serán nulos cuantos pactos y condiciones se establezcan en la carta de desvinculación que limiten la libre voluntad del jugador para suscribir licencia a favor de cualquier Club.

Artículo 28.

En el caso de jugadores no participantes en la temporada anterior en competición de categoría nacional, que sean inscritos por un equipo de Comunidad Autónoma distinta de la que militó en la temporada anterior precisará la documentación de la Federación Autonómica de la que procede informando tal cambio de Club según modelo oficial de la F.E.B.

Artículo 29.- 1. En caso de discrepancia entre Club y jugador sobre la expedición de la carta de desvinculación, intervendrá la Secretaría General de la F.E.B. cuando le sea solicitada por cualquier Club la licencia del jugador.

En el siguiente día hábil, requerirá al Club para que manifieste por escrito, en el plazo máximo de tres días hábiles, las razones que en su caso tenga para denegarla.

La Secretaría General resolverá, asimismo en el plazo de tres días hábiles, otorgando o denegando la licencia mediante resolución motivada.

2. No obstante lo anterior y mientras se produce la oportuna resolución de la Secretaría General, el jugador no podrá ser alineado al no disponer de la preceptiva carta de desvinculación. Caso de ser alineado, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 30.- 1. Ningún jugador podrá suscribir solicitud de licencia más que por un solo equipo del mismo Club.

2. Cuando un jugador sea provisto de licencia por más de un equipo del mismo Club, pero en distinta categoría, se considerará válida la expedida cronológicamente en primer lugar y si ello no pudiera determinarse, se considerará válida la del equipo de máxima categoría, siendo anuladas automáticamente las demás desde la fecha de validez de aquélla, por lo que se considerará alineación indebida su participación en encuentros de categorías inferiores.

3. Cuando se trate de licencias solicitadas para participar en equipos correspondientes a dos Clubes distintos se considerará válida la expedida en primer lugar, salvo que se acredite que el jugador se comprometió en primer lugar con el otro Club.

Artículo 31.- Excepto lo dispuesto en el Artículo 23 de este Reglamento, las licencias de los jugadores han de ser necesariamente de la clase que corresponda por su edad y expedidas a favor de un equipo determinado.

No obstante, se autorizará que los jugadores puedan alinearse indistintamente en

cualquiera de los equipos de edad inmediata superior de su mismo Club, siempre y cuando estos equipos participen en competencias de diferente categoría.

Artículo 32 Si un Club tiene dos o más equipos de una misma edad, los jugadores del equipo o equipos de categoría inferior podrán alinearse en el equipo que participe en una competición de categoría superior de aquella misma edad.

No obstante lo anterior, y a excepción de los jugadores de edad sub 22, el jugador sólo podrá ser inscrito en el acta un máximo de 10 encuentros en la competición de categoría superior de que se trate. Para poder ser inscrito en el acta de sucesivos encuentros de esa competición superior, el citado jugador deberá disponer de licencia en el equipo de dicha categoría, anulándose en consecuencia la de la categoría inferior.

Sección Cuarta - Bajas y Cambios

Artículo 33.- 1. Cuando no exista relación laboral, la vinculación entre jugador y Club podrá finalizar por decisión de la Secretaría General de la F.E.B., mediante expediente promovido a petición de cualquiera de las dos partes siempre que se acredite incumplimiento de obligaciones por la otra parte y, en general, de lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. La Secretaría General, previa concesión de los oportunos trámites de audiencia a las partes en litigio, resolverá en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el momento de la petición.

Artículo 34.- Si la resolución del expediente a que se refiere el precedente artículo estimase la pretensión del jugador, se le otorgará la correspondiente carta de desvinculación.

En caso de que la resolución de desvinculación fuese favorable al Club, se autorizará a éste a cubrir su vacante con otro jugador, sin afectar al cupo máximo que le corresponde, siempre que la nueva licencia se produzca dentro del plazo descrito en el artículo 116 del presente Reglamento.

Artículo 35.- La F.E.B. podrá autorizar nueva licencia para jugar exclusivamente en fases o campeonatos provinciales, cuando se justifique suficientemente la necesidad de cambio de residencia, siempre y cuando las reglamentaciones autonómicas correspondientes lo permitan.

Artículo 36.- 1.- En el curso de una temporada se autorizará a un jugador el cambio de equipo, cualquiera que sea su categoría, hasta el plazo que fijen las Bases de cada competición.

2.- A partir de esta fecha, solo se autorizará al jugador que no se haya alineado, o

habiéndolo hecho no haya jugado dentro de la temporada en ningún encuentro oficial con su equipo de procedencia.

3.- En cualquiera de estos casos debe obtener previamente la carta de desvinculación.

Artículo 37.- Todo jugador podrá desvincularse unilateralmente de su Club, aún cuando existiera obligación o compromiso pendiente entre ambos, siempre que el equipo de dicho Club en el que militaba la temporada anterior hubiese renunciado al ascenso de categoría o la hubiere perdido en virtud de sanción o por declaración del propio Club.

Sección Quinta - Derechos y Obligaciones

Artículo 38.- Los jugadores tienen en el ámbito federativo los siguientes derechos:

- a) Libertad para suscribir licencia, respetando los compromisos adquiridos.
- b) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representante, por su estamento de la Asamblea de la Federación Española de Baloncesto.
- c) Asistir y participar en cuantas pruebas, cursos, fases de preparación, selecciones u otro tipo de concentraciones, sea convocado por la Federación Española de Baloncesto.
- d) Ser reconocido médicamente por su Club, de acuerdo con las directrices determinadas por la F.E.B., así como por ésta misma cuando se trate de selección o concentraciones organizadas por ella. Igualmente tiene derecho a recibir de su club la información pertinente sobre doping, de acuerdo con la normativa existente.
- e) Ser entrenado por entrenador titulado.
- f) Consideración a su actividad deportiva.
- g) Recibir el material deportivo para la práctica del Baloncesto.
- h) Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva, bien por atención directa del Club o a través del seguro obligatorio que el Club deberá mantener.

- i) Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con los Clubes.
- j) Participar en las sesiones de entrenamiento y en los encuentros de su equipo, salvo decisión adoptada de acuerdo a la normativa vigente o de la Dirección Técnica.

Artículo 39.- 1. Los jugadores tienen en el ámbito federativo las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a la disciplina de su Club que se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y participar en los entrenamientos y encuentros de su equipo.
- b) No intervenir en actividades de baloncesto con equipo distinto del suyo sin autorización de su Club.
- c) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el Club le hubiere entregado a tal fin.
- d) Asistir a las convocatorias de las Selecciones Deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas, que sean aprobados por el órgano competente.

2. Sin perjuicio de las acciones que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente, el incumplimiento de las obligaciones por parte de un Jugador respecto de su Club, que dé lugar a la desvinculación de alguno de éstos con aquél, mediante el oportuno procedimiento ante los Órganos Federativos, determinará la imposibilidad de dicho Jugador para actuar en otro Club durante el resto de la temporada de que se trate, excepto en el supuesto de que entre el Jugador y el club mediase relación laboral de carácter especial, que se regirá por sus propias normas.

CAPITULO TERCERO - ENTRENADORES

Sección Primera - Definición y Condición de Entrenador

Artículo 40.- Son entrenadores las personas naturales que estén en posesión de un título oficial de técnico deportivo en baloncesto o de técnico deportivo superior en baloncesto o los correspondientes diplomas expedidos por la FEB, dedicadas a la enseñanza, preparación y dirección técnica del Baloncesto, tanto a nivel de Clubes como de la propia Federación Española de Baloncesto y/o de las Federaciones Autonómicas integradas en ella.

La FEB expedirá los diplomas de iniciación, Nivel I, Nivel II, y de Entrenador

Superior o Nivel III.

Artículo 41.- La firma de la solicitud de licencia por el entrenador implica su vinculación con el Club y su sometimiento a la disciplina de la Federación.

Artículo 42.- Para que un entrenador pueda suscribir licencia por un Club deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Poseer el diploma de entrenador reconocido por la Federación Española de Baloncesto o un título oficial de técnico deportivo en baloncesto.
- b) No tener compromiso con ningún otro Club.

Artículo 43.- Las titulaciones necesarias para actuar al frente de un equipo, son las siguientes:

- Diploma de entrenador de iniciación: minibasket e infantil.
- Diploma de entrenador de Nivel I o Certificado de primer nivel de los estudios conducentes al Título de técnico deportivo en baloncesto: minibasket, Infantil, cadete y selecciones autonómicas en campeonatos de España en categoría infantil y minibasket.
- Diploma de entrenador de Nivel II o Título de técnico deportivo en baloncesto: junior, sub 20, competiciones senior de carácter autonómico y selecciones autonómicas en el campeonato de España en categoría cadete.
- Diploma de entrenador de Nivel III o Título de técnico deportivo superior en baloncesto: competiciones senior de carácter nacional y Selecciones Nacionales.

Artículo 44.- Un entrenador podrá suscribir licencia que le vincule a la Federación cuando desarrolle actividades propias de su condición a favor de la misma.

Artículo 45.- 1.- La vinculación entre entrenador y Club o Federación finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo o judicial competente, así como por las restantes causas que establezca la normativa vigente.

2.- Si algún equipo quedara sin entrenador y fuese requerido para sustituirlo, podrá ser excluido de participar en la competición correspondiente si no lo hiciera en el plazo de quince días.

Artículo 46.- A los efectos de la obtención y expedición de títulos oficiales se estará

a lo previsto en los Reales Decretos 1913/1997, de 19 de diciembre y 234/2005, de 4 de marzo, así como en la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre.

Sección Segunda - Categorías

Artículo. 47.-1.- Los entrenadores podrán obtener las siguientes categorías de títulos de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

- a) Título de entrenador nivel I, nivel II y nivel III en el marco de la Disposición Transitoria 1ª del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, desarrollada por la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre.
- b) Título de técnico deportivo en baloncesto y de técnico deportivo superior en baloncesto según establece el artículo 2 del Capítulo I, del Real Decreto 234/2005 de 4 de marzo. La completa superación del primer nivel del título de técnico deportivo dará lugar a la obtención del Certificado de superación del primer nivel en baloncesto según dispone el artículo 15 del Capítulo IV del mismo Real Decreto.

2. Para la obtención de los distintos títulos deberán superarse los estudios y programas establecidos al efecto por la normativa reguladora en un centro reconocido por el Consejo Superior de Deportes

Podrán entrenar en España los entrenadores no comunitarios, que acrediten reunir las condiciones establecidas en el presente capítulo, y sean debidamente autorizados por la Federación Española de Baloncesto.

Artículo 48.

1.- Con carácter excepcional, la Secretaría General de la F.E.B., a propuesta del Área Deportiva, podrá autorizar, por una sola temporada improrrogable, la actuación de entrenadores con la titulación inmediata inferior a la exigida para la categoría correspondiente.

2. La Comisión Ejecutiva de la FEB podrá autorizar la actuación, sin el título correspondiente, de entrenadores extranjeros que hayan obtenido el primer puesto entrenando y dirigiendo Selecciones Nacionales Senior en J.J.O.O., Campeonatos del Mundo y Continentales, o Equipos de Club en competiciones Senior de alto nivel a juicio de la Federación Española de Baloncesto

3. En el caso previsto en el apartado primero, con carácter previo a la concesión de la autorización, los entrenadores deberán ingresar una cuota en la Federación Española de Baloncesto de 300 €, a cuenta de los derechos de inscripción del primer curso que se celebre, que perderán si no se hace efectiva tal inscripción.

4. Podrán entrenar en España los entrenadores no comunitarios, que acrediten reunir las condiciones establecidas en el presente capítulo, y sean debidamente autorizados por la Federación Española de Baloncesto.

Sección Tercera - Licencias

Artículo 49.- 1. El entrenador deberá disponer de la licencia oficial correspondiente, debidamente diligenciada. Cada licencia tendrá validez por una temporada.

2. La firma de la solicitud de licencia tiene carácter de declaración formal del entrenador respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por este Reglamento.

Artículo 50.- Al finalizar el período de vigencia de la licencia todo entrenador quedará en libertad para suscribir licencia con cualquier Club, salvo que fuese mayor de edad y existiese compromiso o contrato vigente.

De igual modo, el entrenador quedará en libertad cuando en el transcurso de la temporada su Club le diera la carta de desvinculación. En tal caso, dicha circunstancia deberá ser puesta en conocimiento de la F.E.B., dentro del plazo de los 15 días posteriores al cese.

Artículo 51.- 1.- Un mismo entrenador podrá suscribir licencia por dos equipos que pertenezcan al mismo Club, si reúne las dos condiciones que se especifican seguidamente:

- a) Que posea la titulación exigida para poder dirigir al equipo de mayor categoría o la tenga dispensada en la forma que establece el apartado 1 y/o 2 del artículo 48.
- b) Que sólo uno de los dos equipos juegue en competición de categoría nacional.

2.- Un mismo entrenador podrá suscribir licencia por dos equipos de Clubes distintos, siempre que un Club sea masculino y otro femenino.

Para expedir la segunda licencia será necesaria la conformidad del primer Club, la cual se deberá remitir a la F.E.B. junto con la solicitud de licencia.

3.- Un entrenador puede cambiar de Club en el transcurso de una temporada por una sola vez siempre que se cumpla la condición de haber sido dado de baja del Club de origen y que el equipo de destino millite en competición distinta al de procedencia. Si el equipo de destino es de la misma competición el cambio puede realizarse solo antes de que finalice la primera vuelta de la fase regular.

Artículo 52.- 1. Un mismo equipo podrá contar con más de un entrenador.

2. Al menos uno de los entrenadores inscritos en la hoja de solicitud de inscripción de licencias debe de hallarse presente en cada partido firmando la relación de jugadores del acta antes de iniciarse el mismo, figurando en la casilla correspondiente su nombre y apellidos.

3. En caso de que no se cumpla lo previsto en el anterior apartado, el árbitro lo hará constar en el reverso del acta, asumiendo las obligaciones del entrenador el Capitán del Equipo.

Sección Cuarta - Derechos y Obligaciones

Artículo 53.- El entrenador tiene los siguientes derechos:

- a) Libertad para suscribir licencia, de acuerdo con las normas establecidas y con respeto de los compromisos adquiridos.
- b) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representantes por su estamento de la Asamblea General de la Federación Española de Baloncesto.
- c) Asistir a las pruebas y cursos de preparación a los que sea convocado por la Federación Española de Baloncesto, sin perjuicio de las obligaciones para con su Club.
- d) Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva, bien por atención directa del Club o a través del seguro obligatorio que el Club deberá mantener, de acuerdo con lo previsto en el real Decreto 849/1993, de 4 de junio, que determina las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo.
- e) Recibir el material deportivo preciso para su actividad.

- f) Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con el Club, siempre que no infrinjan las normas federativas.

Artículo 54.- 1. El entrenador tiene las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a la disciplina de las entidades deportivas a las que se halle vinculado por la licencia.
- b) No intervenir en actividades deportivas de baloncesto con club distinto del suyo sin previa autorización de éste, con excepción de lo dispuesto en los arts.51.1.b) y 51.2.
- c) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el Club le haya entregado.

2. Sin perjuicio de las acciones que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente, el incumplimiento de las obligaciones por parte de un Entrenador respecto de su Club, que dé lugar a la desvinculación, mediante el oportuno procedimiento ante los Órganos Federativos, determinará la imposibilidad de dicho Entrenador para actuar en otro Club durante el resto de la temporada de que se trate, excepto en el supuesto de que entre el Entrenador y el club mediase relación laboral de carácter especial, que se regirá por sus propias normas.

CAPITULO CUARTO - ARBITROS

Sección Primera - Definición y Condición de Arbitro

Artículo 55. 1. Son árbitros las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa cuidan de la aplicación durante los encuentros de las Reglas de Juego y demás normas, ostentando la máxima autoridad dentro del terreno de juego.

2. Son oficiales de mesa las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa colaboran con los árbitros en el desempeño de su función durante los encuentros.

3. Tendrán la consideración de técnicos arbitrales aquellas personas que, habiendo obtenido la pertinente licencia, desarrollan las funciones de dirección, formación e inspección dentro de este colectivo.

Artículo 56. 1. Para que un árbitro u oficial de mesa pueda obtener licencia federativa deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser español o poseer la nacionalidad de alguno de los Estados

miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Asimismo, también podrán suscribir licencia los inmigrantes residentes legalmente en España, en tanto continúen en dicha situación

- b) Tener más de catorce años.
- c) Poseer la condición de árbitro u oficial de mesa reconocido por la Federación Autonómica correspondiente.
- d) No ser jugador o entrenador ni ostentar la condición de directivo de clubes o Federaciones, a excepción de que sea dirigente del colectivo arbitral.

2. Podrán ser autorizados por la Comisión Ejecutiva de la FEB aquellos árbitros extranjeros que hayan intervenido en finales de JJ.OO., Campeonatos del Mundo y Continentales de Selecciones Nacionales Senior.

3. Para que un técnico arbitral pueda obtener licencia federativa deberá haber sido árbitro en activo.

Artículo 57.- La titulación oficial de los árbitros y oficiales de mesa se otorgará por la F.E.B. y/o por la Federación Autonómica correspondiente en colaboración con las entidades que tengan atribuidas tal facultad por las disposiciones vigentes.

Sección Segunda - Categorías

Artículo 58.- Los árbitros y oficiales de mesa podrán ser clasificados por categorías, según los criterios que anualmente se definan. La clasificación será elaborada por el Comité Técnico de Arbitros, el cual la propondrá a la Comisión Ejecutiva de la F.E.B. para su aprobación, en función de los siguientes parámetros:

- Pruebas físicas.
- Conocimiento de los Reglamentos.
- Experiencia mínima
- Edad

Sección Tercera - Licencias

Artículo 59.- 1. Los árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales deberán disponer de la licencia oficial correspondiente debidamente diligenciada por la Federación Autonómica respectiva. Cada licencia tendrá validez para una temporada.

2. La firma de la solicitud de licencia tiene carácter de declaración formal del

árbitro, oficial de mesa o técnico arbitral respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por el Reglamento General.

Artículo 60. 1. Los árbitros y oficiales de mesa que hayan superado las pruebas requeridas y hayan obtenido su clasificación en la categoría que corresponda, deberán dirigirse a la Federación Autonómica de pertenencia al objeto de suscribir la licencia y abonar los derechos establecidos.

2. Las licencias que habiliten para participar en competiciones organizadas por la F.E.B. serán remitidas por las Federaciones Autonómicas a la Federación Española, la cual procederá a registrar el alta correspondiente.

Para su tramitación, las Federaciones Autonómicas remitirán a la F.E.B., con el correspondiente visado, las relaciones del resto de árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales, no incluidos en categoría nacional.

La F.E.B. devolverá una copia de la relación a la Federación Autonómica.

Sección Cuarta - Derechos y Obligaciones

Artículo 61.- Son derechos de los árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales, en el ámbito federativo, los siguientes:

- a) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representante, por su estamento de la Asamblea de la Federación Española de Baloncesto.
- b) Disponer de un seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.
- c) Recibir atención deportiva de la organización federativa.
- d) Asistir a las pruebas y cursos de perfeccionamiento o divulgación a los que sea convocado por la Federación Española de Baloncesto.
- e) Percibir de los Clubes las compensaciones económicas que se establezcan con carácter anual.
- f) Obtener, en su caso, la condición de árbitro internacional, y ser clasificados en una de las categorías que se establezcan por la Federación Española de Baloncesto.

Artículo 62.- Son deberes básicos de los árbitros, oficiales de mesa y técnicos

arbitrales, en el ámbito federativo, los siguientes:

- a) Someterse a la disciplina de la Federación Española de Baloncesto.
- b) Asistir a las pruebas y cursos a que sean requeridos por la F.E.B.
- c) Conocer las Reglas de Juego y Reglamentos.
- d) Asistir y ejercer sus funciones en los encuentros deportivos para los que sean designados.
- e) No intervenir en actividades deportivas relacionadas con el baloncesto sin autorización de la Federación Española de Baloncesto.
- f) _____ Aquéllos otros que les vengán impuestos por la legislación vigente, por los Estatutos, Bases de Competición o por los acuerdos adoptados por los órganos de la Federación Española de Baloncesto.
- g) El árbitro principal deberá facilitar los resultados de los encuentros inmediatamente a su finalización, remitir el acta de los mismos, por correo urgente en los plazos establecidos y actuar de acuerdo con lo indicado en las Bases de Competición de las diferentes competiciones.

CAPITULO QUINTO - DELEGADOS Y ACOMPAÑANTES

Sección Primera - Delegados

Artículo 63.- Los equipos podrán contar con uno o varios delegados de equipo, que serán las personas que ostenten la representación del Club y que se ocuparán de los cometidos administrativos, así como de auxiliar al entrenador en las tareas que éste le señale.

Artículo 64.- El delegado de equipo deberá estar provisto de la correspondiente licencia federativa. Un mismo delegado podrá tener licencia por varios equipos del mismo Club.

La condición de delegado de equipo es incompatible con la de entrenador, así como con la de jugador, en el transcurso de un encuentro.

Artículo 65.- El directivo, el médico, el manager, el trainer, el preparador físico y el encargado de material, se asimilarán a los delegados de equipo, debiendo contar con la oportuna licencia federativa, en la que constarán claramente estos cargos.

La actividad de Médico y Preparador Físico podrá ejercerse en más de un equipo de clubes distintos, sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en las Normas, Bases y Reglamentos de esta Federación.

Artículo 66.- No podrá actuar como delegado de campo la persona que lo esté haciendo en el mismo encuentro como delegado de equipo, a fin de que aquél pueda cumplir correctamente con sus obligaciones.

Sección Segunda - Delegado de Campo

Artículo 67.- Es delegado de campo la persona mayor de edad que, provista de la correspondiente licencia federativa, tiene a su cargo la coordinación del orden en el terreno de juego.

La licencia de Delegado de Campo habilita para desarrollar su labor con todos los equipos del mismo club.

Artículo 68.- El delegado de campo será designado por el Club local y llevará un brazalete que le identifique, situándose junto a la mesa de anotación.

Artículo 69.- El delegado de campo se presentará al equipo arbitral y, en su caso, al delegado federativo, antes de dar comienzo el encuentro para acompañarles desde la entrada del recinto deportivo hasta sus vestuarios y desde éstos al terreno de juego antes del comienzo, durante el descanso y hasta que el equipo arbitral abandone la instalación deportiva, así como en cualquier otra circunstancia durante el transcurso del encuentro en que resulte oportuno, cumpliendo las instrucciones que reciba del equipo arbitral o del delegado federativo.

El delegado de campo se dará a conocer al equipo visitante, actuando de enlace entre los equipos contendientes y señalando los vestuarios a utilizar.

Artículo 70.- Corresponde al delegado de campo realizar las siguientes funciones:

- a) Facilitar a ambos equipos bancos o sillas suficientes para situar al entrenador, jugadores, delegado de equipo y asimilados, provistos de licencia federativa.
- b) Ordenar la colocación de los bancos o sillas a la distancia reglamentaria de la mesa de anotación, convenientemente aislados

del público, impidiendo que se sitúen en las mismas personas no autorizadas.

- c) Responder del buen orden, solicitando la intervención necesaria de la Fuerza Pública antes, durante y después del encuentro.

Artículo 71.- La función del delegado de campo es incompatible con cualquier otra con motivo del encuentro.

TITULO SEGUNDO

COMPETICIONES

CAPITULO PRIMERO - NORMAS GENERALES

Sección Primera - Temporada Oficial

Artículo 72.- La temporada comienza el día 1 de Julio de cada año y finaliza el día 30 de Junio del año siguiente.

Sección Segunda - Competiciones Oficiales

Artículo 73.- 1. A los efectos señalados en el presente Reglamento tendrán la consideración de competiciones oficiales las siguientes:

- a) Campeonatos de España en cualquiera de sus categorías que sean convocados por la Federación Española de Baloncesto.
- b) Ligas o campeonatos nacionales, en cualquier categoría, convocados por la Federación Española de Baloncesto, así como la Liga ACB organizada por la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB).
- c) Campeonatos, torneos o eliminatorias interautonómicas en cualquier categoría, que sean Fases Clasificadoras para las competiciones a que se refieren los apartados anteriores. Su organización podrá delegarse en las Federaciones que se determine.

La delegación a favor de las Federaciones Autonómicas se regulará mediante convenio de colaboración.

- d) Cualquier otro campeonato o torneo al que la F.E.B. confiera expresamente la condición de competición oficial.

2. La Asamblea General aprobará anualmente la relación de competiciones oficiales de ámbito estatal, a la que se dará la debida publicidad.

Sección Tercera-Forma de celebrarse las competiciones

Artículo 74.- Las competiciones podrán celebrarse:

- a) Por sistema de copa: eliminatorias a uno o más encuentros, por

- diferencia de tanteo.
- b) Por sistema de liga: en uno o más grupos, todos contra todos, a una o más vueltas, en una o varias fases y con inclusión o no de eliminatorias por el sistema de play-off, que se disputará al mejor de un número impar de encuentros.
 - c) Por cualquier sistema que establezca la Asamblea General de la F.E.B.

Artículo 75.- Las competiciones que se celebren por sistema de eliminatorias a un solo partido, clasificarán en cada una al equipo vencedor del encuentro. Si el mismo terminara en empate se disputará la prórroga o prórrogas que determinen las reglas oficiales de juego.

Artículo 76.- Los encuentros pertenecientes a una eliminatoria cuando ésta se juegue a dos encuentros, podrán finalizar en empate.

Artículo 77.- 1. Cuando en un encuentro correspondiente a una eliminatoria un equipo llegue a encontrarse con un sólo jugador y, en consecuencia, los árbitros den por finalizado el partido antes de llegar a su término el tiempo reglamentario de juego, además de perder este encuentro, el equipo que se haya quedado con menos de dos jugadores perderá también la eliminatoria, independientemente del resultado del otro encuentro, por lo que si aquél es el primero no habrá ya necesidad de jugar el segundo.

2. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de eliminatorias por sistema de play-off.

Artículo 78.- Los encuentros de promoción entre dos equipos para ascender o permanecer en una categoría tendrán la consideración de eliminatorias a los efectos de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 79.- 1. Cuando una competición se dispute por el sistema de liga, cada encuentro dará lugar a las puntuaciones siguientes:

- a) Dos puntos al equipo vencedor.
- b) Un punto al equipo vencido.

2. En los encuentros que se disputen bajo el sistema de play-off, el ganador se determinará por mayor número de victorias en los encuentros programados.

Artículo 80.- La incomparecencia de un equipo o su retirada del terreno de juego antes de finalizar el encuentro será sancionada con arreglo a lo que se establece en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 81.- Cuando un encuentro finalice por decisión arbitral antes del término

reglamentario, el Comité de Competición al señalar al equipo responsable de la interrupción, podrá asimilarlo a un equipo retirado del terreno de juego, a efectos de determinación del resultado y de las sanciones previstas en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 82.- Cuando en un encuentro de liga los árbitros den por finalizado el mismo por quedar un solo jugador en uno de los dos equipos, salvo que el Comité de Competición aprecie intencionalidad o mala fe en este equipo, en cuyo caso serán de aplicación los dos artículos anteriores, el resultado final será el que señale el marcador en dicho momento, o el de 2-0 si iba ganando el equipo que se quedó con un jugador. En este caso no se le descontará a este equipo ningún punto.

Artículo 83.- 1. Terminada la competición por sistema de liga, se hará la clasificación final, del primero al último puesto, en función del total de puntos alcanzados por cada equipo participante en la totalidad de los encuentros, y de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

2. Si la competición incluyera encuentros por el sistema de play-off, se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 84.- En el caso de que en una competición participase algún equipo sin derecho a ascenso, ello no obstará para que exista una única clasificación, incluyendo a este equipo.

Artículo 85.- Salvo en los encuentros de las eliminatorias a celebrar a doble confrontación, ningún encuentro podrá considerarse finalizado si al terminar el cuarto período reglamentario acabara con el resultado de empate. Si se diera tal resultado, se continuará el juego durante una prórroga de cinco minutos o durante los períodos de igual tiempo que sean necesarios para deshacer dicho empate. Antes de la primera prórroga, los equipos sortearán el campo de juego y cambiarán al finalizar cada una, debiendo existir un descanso de dos minutos entre cada período extra.

Sección Cuarta - Desempates

Artículo 86.- En las competiciones por sistema de copa, si al término de una eliminatoria resultaran empatados en la suma de tantos de ambos equipos, para decidir la eliminatoria se disputará la prórroga o prórrogas establecidas para la competición.

Artículo 87.- En las competiciones por sistema de liga, cuando al establecer las clasificaciones al final de cada jornada, o de la competición en una de sus partes o al final, se encuentren dos o más equipos empatados a puntos, para establecer el

orden definitivo se procederá del siguiente modo:

1. Hasta finalizar la primera vuelta de las competiciones cuyo sistema de liga sea a doble vuelta, el orden de clasificación se establecerá de la siguiente forma:

- a) En primer lugar se tendrá en cuenta la mayor diferencia general de tantos a favor y en contra.
- b) En segundo lugar el mayor cociente general de tantos a favor y en contra.
- c) En tercer lugar los puntos conseguidos solamente entre los equipos empatados.
- d) En cuarto lugar la mayor diferencia de tantos a favor y en contra entre los equipos que continúen empatados.
- e) En quinto lugar el mayor cociente de tantos a favor y en contra entre los equipos que continúen empatados.

2.-Desde el inicio de la segunda vuelta y hasta el final de cada Competición y en Campeonatos de España, la clasificación se obtendrá de la siguiente forma:

- a) Si son dos los equipos empatados se establecerá su clasificación teniendo en cuenta, los siguientes criterios:

1º.- Los puntos obtenidos en los partidos jugados entre ellos, clasificándose en primer lugar, el que sume más puntos.

2º.- Mayor diferencia de tantos a favor y en contra en la suma de los encuentros jugados entre ellos

3º Mayor número de tantos a favor de uno en los encuentros jugados entre ellos

4º.- Mayor diferencia de tantos a favor y en contra en la suma de todos los encuentros de la competición.

5º.- Mayor número de tantos a favor en la suma de todos los encuentros de la competición.

- b) Si son más de dos los equipos empatados a puntos, se establecerá su clasificación por los criterios definidos en el apartado a)

Si aplicando los criterios anteriores, se reduce el número de equipos

empatados se iniciará el procedimiento señalado en el apartado a) entre los equipos que sigan empatados tantas veces como sea necesario.

- c) Cuando intervenga en uno de los supuestos anteriores un equipo que contase en su contra con algún tanteo de 2-0 o haya cometido una infracción cuya sanción pudiera ser este resultado, éste ocupará la última posición de todos los equipos empatados a puntos con él, independientemente de los resultados obtenidos con los equipos con los que estuviera empatados a puntos.

Sección Quinta - Encuentros

Artículo 88.- En todos los encuentros se aplicarán las Reglas Oficiales de Juego aprobadas por la FIBA y editadas por la Federación Española de Baloncesto, con las modificaciones que establece el presente Reglamento General autorizadas por aquéllas.

Artículo 89.- 1. El balón de juego deberá reunir las características aprobadas por la F.E.B.

2. La Comisión Delegada de la F.E.B. podrá determinar, antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria, la marca y modelos del balón oficial de juego con el que se deberán disputar las competiciones oficiales organizadas por la misma.

Artículo 90.- Se considerará que un jugador ha sido alineado en un encuentro cuando figure en el acta oficial del mismo.

Artículo 91.- Solamente podrán permanecer en el terreno de juego y sentarse en el banco de cada equipo los jugadores que figuren en el acta de juego, entrenador o entrenadores, y hasta un máximo de otras cinco personas, siempre que cuenten con la licencia federativa correspondiente (jugador no inscrito en acta o delegado) o licencia de directivo del Club expedida por la Federación Española de Baloncesto, o se hayan identificado en la forma establecida en el artículo 123 del presente Reglamento. El árbitro principal ordenará que se retire del banco o lugar cercano al mismo cualquier persona que no cumpla las anteriores condiciones. Asimismo, ordenará que se retire del banco cualquier persona que haya sido sancionada con falta descalificante, debiéndose retirar a los vestuarios o abandonar la instalación deportiva.

Artículo 92.- Los capitanes de equipo solamente podrán firmar en el acta oficial del encuentro si lo hacen bajo protesta o en caso de apelación en la forma establecida por las Reglas Oficiales de Juego y en el supuesto señalado en el artículo 52.3 de

este Reglamento.

Artículo 93.- Todo encuentro se considerará celebrado en la fecha en que figura en el calendario oficial, aún cuando se dispute en otra. En consecuencia, a efectos de validez de licencias y demás requisitos reglamentarios se estará a la situación de la fecha señalada en el calendario.

Se exceptuará de lo dispuesto en el presente artículo lo que se refiere al cumplimiento de sanciones, en lo que se estará a lo previsto en el artículo correspondiente del Reglamento Disciplinario.

Artículo 94.- Los equipos no podrán alegar ninguna causa para no celebrar un encuentro o demorar su comienzo cuando hayan sido requeridos por los árbitros para iniciarlo. Su negativa a cumplir la orden de los árbitros podrá ser considerada como incomparecencia.

Artículo 95.- En caso de incomparecencia del equipo arbitral designado, éste podrá sustituirse por personas presentes, aun cuando no sean árbitros, si están de acuerdo ambos equipos, haciéndolo constar al dorso del acta con la conformidad de los capitanes. Si sólo compareciese uno de los dos árbitros designados, ello no será motivo de suspensión y el encuentro se celebrará con el árbitro presente, quien podrá utilizar como auxiliar a otro colegiado si lo hubiere y siempre que haya conformidad de ambos equipos.

Artículo 96.- Si la incomparecencia afecta a Operador de 24 segundos, anotador o cronometrador, el árbitro principal, podrá sustituirlos del modo que crea más conveniente, a fin de que el encuentro no haya de suspenderse.

Artículo 97.- Cuando del informe arbitral o informes complementarios del mismo, se desprenda que el resultado que refleja el acta es anormal, y que el arbitraje no pudo ser realizado libremente debido a la actitud coactiva del público, u otras circunstancias, que hicieran temer por la integridad física del equipo arbitral, los órganos jurisdiccionales determinarán si el encuentro ha de repetirse, y en que condiciones, o en su caso, si se dan los supuestos previstos en los artículos 44 c) y 47 a) del Reglamento Disciplinario. De acordarse la repetición del partido, los gastos e indemnizaciones que procediesen con tal motivo serán de cuenta del Club causante.

Artículo 98.- En el supuesto de que el acta oficial de un encuentro no refleje el resultado real del mismo de modo que, a juicio del Comité de Competición, influya decisivamente o desvirtúe el resultado final del mismo, dicho Comité podrá anular el encuentro celebrado y disponer su nueva celebración total o parcialmente.

CAPITULO SEGUNDO - PARTICIPACION EN COMPETICIONES

Sección Primera - Principios Generales

Artículo 99.- 1. Podrán participar en las competiciones que convoque la F.E.B. los Clubes afiliados a la misma que se encuentren al corriente de sus obligaciones deportivas, administrativas y económicas y tengan la categoría exigida para la competición de que se trate, así como el derecho deportivo necesario.

2. Dentro del plazo reglamentario, todos los Clubes vienen obligados a inscribir sus equipos, cumplimentando la hoja de inscripción correspondiente para cada uno.

3. Participarán en cada competición y dentro de la categoría que les corresponda los equipos que hayan formalizado su inscripción y cumplido todas las demás normas y requisitos de la F.E.B.

Artículo 100.- 1.- Para que un Club o entidad pueda ser autorizado a inscribirse en competición estatal deberá presentar en la FEB o en la Federación Autónoma correspondiente, en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, y en el plazo determinado, la siguiente documentación:

- Ficha nacional de Club (art. 10.2 del RG).
- Fotocopia por una sola vez de los Estatutos inscritos en el registro de la Administración competente, que estén vigentes, así como igualmente fotocopia por una sola vez del documento de identificación fiscal expedido por la Administración tributaria.
- Hoja de inscripción del equipo, debidamente cumplimentada, firmada y sellada.
- Avaluos bancarios por el importe que se establezca por la Asamblea para cada una de las competiciones con el texto y en el modelo oficial aprobado y editado por la FEB.
- La cuota de afiliación, o la justificación de su pago, que se establezca por la Asamblea para cada una de las competiciones.

2. Los avalos bancarios podrán ser sustituidos por depósitos o transferencias bancarias.

Las Federaciones Autónomas podrán avalar (en el modelo oficial editado por la FEB) a sus clubes en aquellas competiciones cuyas normas así lo prevean. En estos casos los avalos prestados por las citadas Federaciones se considerarán como

definitivos y serán devueltos en el mismo plazo que los avales bancarios.

Todos los equipos que efectúen una fianza o un aval bancario para poder participar en las competiciones de categoría nacional, asumen la mediación y arbitraje de la F.E.B., en las posibles responsabilidades que se pudieran plantear en materia económica ante terceros, y en el orden preferencial establecido.

3.- Los equipos con derecho a participar en una competición perderán tal derecho si en el plazo, forma y lugares que se estipula en este Reglamento (4 de julio) y en las Bases de Competición no han cumplido con la presentación de todos los documentos, así como con las cuotas y avales que se establezcan. El mencionado plazo se considera de caducidad, por lo que con su transcurso el equipo perdería cualquier derecho deportivo sobre la categoría en que le hubiera correspondido inscribirse.

4.- La falta de presentación de toda la documentación, cuotas, avales y depósitos en los plazos establecidos implicará que el equipo desiste, considerándosele como no inscrito en la categoría.

A estos efectos será suficiente la presentación de toda la documentación en la Federación Autonómica que corresponda, siempre y cuando por ésta se remita una copia vía FAX a la FEB dentro del plazo establecido.

5.- Una vez analizada la documentación se actuará de la siguiente manera:

a).- Los equipos con derecho a participar en la competición que hayan presentado la documentación correctamente serán aceptados e inscritos con carácter definitivo.

b).- Los equipos sin derecho deportivo a participar en la competición que hayan presentado la documentación correctamente integrarán una lista por orden de méritos deportivos para, en su caso, cubrir las vacantes que se puedan producir. Estos equipos tendrán derecho preferente respecto de los que soliciten su inscripción en el plazo a que se refieren las letras c) y d).

c).- Se abrirá un plazo de reclamaciones para aquéllos equipos que no hayan sido inscritos. Este plazo, que en ningún caso podrá exceder de diez días, será fijado cada año por la Comisión Delegada. En caso de estimarse la reclamación presentada, el equipo ocupará la plaza que le corresponda.

d).- Durante el mismo plazo previsto en la letra c) se podrán presentar solicitudes para cubrir las vacantes que puedan resultar. Los equipos no inscritos por existir defectos en la documentación aportada, podrán completarla durante este plazo,

siendo también tenidos en cuenta para la cobertura de vacantes.

e).- Una vez resueltas las reclamaciones se determinarán los equipos definitivamente aceptados e inscritos. Las vacantes serán cubiertas en primer lugar por aquellos equipos a que se refiere la letra b), por su orden, y a continuación por aquéllos a los que se refiere la letra d), también por el orden deportivo que les corresponda.

6.- Quedan exceptuados de la obligatoriedad de inscribir equipos de edad inferior a senior todos los Equipos de Clubes profesionales, así como los Centros de Formación Siglo XXI de la F.E.B.

Artículo 101.- Los tipos de afiliación y la documentación a aportar para su inscripción en las diferentes competiciones será la siguiente:

LICENCIAS	COMPETICIONES NACIONALES	COMPETICIONES AUTONOMICAS
JUGADORES SENIOR	DNI + HOJA DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LICENCIAS+ LICENCIA	NORMAS NACIONALES O DE F. AUTONOMICAS
JUGADORES MAYORES 14 AÑOS	DNI +HOJA DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LICENCIAS + LICENCIA O DNI + LIC. AUTONOMICA + HOJA DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LICENCIAS	NORMAS NACIONALES O DE FEDERACIONES AUTONOMICAS
JUGADORES MENORES 14 AÑOS	DOC.IDENT. S/ARTº 50+ HOJA DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LICENCIAS+LO SEÑALADO PARA MAYORES 14 AÑOS	NORMAS NACIONALES O DE FEDERACIONES AUTONOMICAS
JUGADORES EXTRANJEROS	PASAPORTE +HOJA DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LICENCIAS + FOTOCOPIA PASAPORTE SELLADO+LICENCIA	NORMAS NACIONALES O DE F. AUTONOMICAS
ENTRENADORES Y DELEGADOS	DNI+HOJA DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LICENCIAS +LICENCIA O DNI+LIC.AUTONOMICA+HOJA DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN	NORMAS NACIONALES O DE FEDERACIONES AUTONOMICAS

	DE LICENCIAS	
ARBITROS Y OFICIALES DE MESA	LICENCIA AUTONOMICA	LICENCIA AUTONOMICA

Las hojas de solicitud de inscripción de licencias para competiciones nacionales incluirán la relación de los Entrenadores, Jugadores, Delegados, Médicos, Fisios, DUE, Manager, Preparador Físico y Director Técnico.

En las solicitudes de licencias deberá figurar, además de la firma del Entrenador, Jugador, Delegado, Médico, Fisio, DUE, Manager, Preparador Físico, Director Técnico o Arbitro, la firma y número de colegiado del facultativo que haya sometido a reconocimiento médico al poseedor de la licencia de jugador o árbitro. Asimismo, la de alguno de los padres o del tutor en el caso de los menores de edad.

De conformidad con lo establecido por la legislación vigente en las licencias deberán constar igualmente los siguientes importes:

- Seguro obligatorio del deportista.
- Cuota de la F.E.B.
- Cuota para la Federación Autonómica.

Cada Federación Autonómica podrá establecer un modelo de hoja de solicitud de inscripción de licencias, pero éste deberá estar homologado por la F.E.B. antes del inicio de la temporada.

Artículo 102.- 1. Todos los equipos, una vez aceptada su inscripción, al comienzo de la temporada y como mínimo una semana antes del comienzo de la competición, presentarán en la Federación Autonómica correspondiente una relación con al menos ocho propuestas de licencia de jugador y una de entrenador con el título exigido.

2. Las Asociaciones de Clubes, reconocidas reglamentariamente, realizarán dicha tramitación de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento efectuando todas las comprobaciones que estimen convenientes, dando traslado de las mismas a la Federación Española de Baloncesto, para que proceda a la validación de las oportunas licencias.

3. En las competiciones nacionales una vez efectuada la afiliación a las distintas Federaciones Autonómicas, éstas remitirán las hojas de solicitud de inscripción de

licencias y su documentación (bajas, certificados médicos, autorizaciones paternas y demás que corresponda) a la F.E.B. al menos dos días antes de la fecha oficial del encuentro en que ha de participar. Si el plazo expirase en día inhábil, se adelantará éste al día hábil anterior.

Artículo 103.- Cada Club podrá inscribir en competiciones el número de equipos de diversas categorías que desee, dentro de las limitaciones que para cada categoría se establezcan, tanto en el presente Reglamento General como en las normas de las respectivas competiciones.

Artículo 104.- 1. Cada Club sólo podrá participar con un equipo masculino y otro femenino en cada una de las competiciones de categoría nacional Senior.

2. Aquellos clubes que participen en una Fase de Ascenso a categoría superior y que ya tengan equipos en esta categoría, en ningún caso tendrán derecho ni al ascenso, ni a cesión, fusión, enajenación o cualquier otra operación análoga como consecuencia de su participación en la Fase de Ascenso.

3. En cuanto a los Campeonatos de España no Senior, sólo podrá participar en cada categoría y competición, cualquiera que fuera su Fase, un equipo por Club.

Artículo 105.- Los Clubes cuyos equipos senior participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, no profesional, vendrán obligados a presentar en competiciones oficiales, al menos un equipo junior y uno cadete por Club, y de idéntico sexo del equipo participante en competición nacional, debiendo remitir en las fechas señaladas en el Artículo 111 las obligadas hojas de solicitud de inscripción de licencias oficiales de cada uno de ellos en el impreso oficial editado por la F.E.B. Su incumplimiento se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50 del Reglamento Disciplinario.

Esta obligación podrá dispensarse en la forma que se establece en el artículo 100 del presente Reglamento.

Artículo 106.- Los Clubes que una vez iniciadas las competiciones retiren los equipos que obligatoriamente deben presentar o no participen en las competiciones con dichos equipos no senior, serán sancionados de acuerdo con lo que se determina en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 107.- Una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidos, los Clubes mantendrán en la competición de mayor categoría en que participen sus equipos los derechos deportivos que les corresponden según las normas generales vigentes y no perderán su categoría mas que por descenso en la competición correspondiente, renuncia, sanción, no presentación completa de la

documentación obligatoria (incluido el aval) en la forma y plazos establecidos, así como mantener deudas líquidas y exigibles con Federaciones, Clubes, jugadores y entrenadores.

Artículo 108.- 1. Todo equipo que haya logrado la clasificación en una competición que le permita el ascenso, podrá renunciar al mismo en los siguientes términos:

- a) La renuncia habrá de efectuarse por escrito firmado por el presidente del Club en el que se halle integrado el equipo, dirigido a su Federación Autonómica, la cual deberá comunicarlo a la mayor brevedad posible a la FEB
- b) La renuncia debe efectuarse antes del término de la temporada oficial para que se entienda realizada a tiempo.

Si la competición terminara más tarde de esta fecha, deberá tener lugar dentro de las 72 horas siguientes al último encuentro disputado.

- c) La renuncia fuera de tiempo, conllevará el pago de los daños y perjuicios que dicha decisión pueda comportar a la F.E.B.

2. Además de los efectos previstos en el apartado c) del punto anterior, los equipos que renuncien a participar en la categoría que les corresponde, para poder competir de nuevo deberán realizar su inscripción en la última de las categorías que organice la Federación Autonómica a la que pertenece.

3. Si una vez comenzada la competición se retirara algún equipo o fuera descalificado por los órganos jurisdiccionales competentes, el mismo cubrirá una de las plazas de descenso.

4. Excepcionalmente los equipos que renuncien a disputar una fase, excluyendo la primera de ellas del Campeonato de España, no cubrirán plazas de descenso.

Artículo 109.-

A) Inscripciones hasta el 4 de Julio:

A partir de lo contemplado en las Bases de Competición de cada Competición, con carácter general se garantiza el ascenso a todos los Equipos campeones de las competiciones de las Fases Finales Zonales de 1ª División Nacional Masculina y 1ª División Femenina siempre que reúnan los requisitos establecidos, salvo que en sus propias Normas se haya dispuesto específicamente su particular sistema de cubrir las posibles plazas vacantes.

Se considerará derecho preferencial para cubrir plazas vacantes en las competencias nacionales, a los Equipos de los Centros Siglo XXI de la F.E.B., dentro del ámbito de su competencia con la conformidad de las Federaciones Autonómicas implicadas.

Con independencia de lo señalado en los párrafos anteriores, se establece el siguiente sistema para cubrir el resto de las plazas vacantes, en las competencias nacionales afectadas:

- 1º.- Las vacantes se destinarán en primera opción a los equipos clasificados en segundo lugar y a continuación a los clasificados en tercera posición.
- 2º.- El primer equipo de los descendidos de la competición
- 3º.- El equipo clasificado en el 4º puesto de las Fases de Clasificación y así sucesivamente.

B) Inscripciones en el 2º plazo:

Si se produjeran vacantes, la Comisión Delegada podrá cubrir las mismas siguiendo el siguiente orden:

- 1º.- Equipo Campeón de la Fase de Ascenso o Clasificación
- 2º.- Equipos descendidos de la competición superior y por su orden de clasificación. Se entenderán asimilados a los anteriores los equipos que en la temporada anterior hubieran participado en competición superior y no se hayan inscrito en ella para la nueva temporada.
- 3º.- Equipos de la misma competición y por su orden de clasificación
- 4º.- Los equipos clasificados en los puestos 2º y 3º de la Fase de Ascenso o Clasificación y por su orden de clasificación
- 5º.- Equipos descendidos de la misma competición y por su orden de clasificación
- 6º.- Equipos de las competencias inferiores, por su orden de clasificación
- 7º.- Equipos de nueva creación.

Artículo 110.- 1. Participarán en cada competición y dentro de la categoría que les corresponda, los equipos que hayan formalizado su inscripción y cumplido todas las demás normas y requisitos de la F.E.B.

2. Antes del 11 de Julio de cada año, la F.E.B. comunicará a las Federaciones Autonómicas las inscripciones de Equipos ya aprobadas, así como el número de

vacantes producidas. Los Clubes interesados en cubrir alguna de estas vacantes lo solicitarán por escrito y/o completarán la documentación que les faltaba en el plazo que al efecto les conceda la Comisión Delegada de la F.E.B., si éste fuera festivo en la Comunidad de Madrid, finalizará el plazo el siguiente día hábil, a las 13:00 horas.

La Comisión Delegada, resolverá antes del 30 de Julio, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 109 del presente Reglamento para cubrir las vacantes exclusivamente de cada temporada.

Las vacantes producidas con posterioridad al 5 de Septiembre no serán cubiertas.

3. La ampliación del número de equipos participantes en una determinada competición no atribuirá a tal ampliación la condición de vacantes. La Comisión delegada de la F.E.B. determinará en cada caso la forma y el procedimiento para seleccionar a los nuevos equipos hasta alcanzar el número ampliado.

Artículo 111.- 1. La documentación original exigida en este Reglamento o en las Bases de Competición, en su caso, para participar en Competiciones de ámbito Estatal deberá ser presentada en la sede de la F.E.B., Avda. de Burgos, 8-A-9º de Madrid, o en la Federación Autonómica que corresponda (siempre y cuando en este último caso se remita una copia vía FAX a la F.E.B. antes de la finalización del plazo establecido), antes de las 13.00 horas del día 4 de Julio de cada año. Si éste fuese festivo en la Comunidad de Madrid, finalizará el plazo el siguiente día hábil a las 13'00 horas.

2. Llegada esta fecha, si no se ha recibido la totalidad de la documentación reseñada, el equipo se considerará retirado, procediéndose a su sustitución en la forma que se indica en el artículo anterior, si la F.E.B. o las asociaciones competentes lo estimasen oportuno.

3. Cualquier modificación posterior a la inscripción inicial, tanto de la denominación del equipo como de sus datos (dirección, equipajes, responsables, etc..) llevará aparejada una cuota de 90 € que deberá aportarse conjuntamente con la solicitud de cambio.

En el caso de que un Club modifique el nombre de su Equipo en el transcurso de la temporada, deberá remitir a la F.E.B. las licencias de todos sus componentes, con el fin de editar nuevos impresos de licencias con la nueva denominación.

4. La fecha límite de recepción en la F.E.B., de las Bases de Competición y Calendarios de los Campeonatos Autonómicos, clasificatorios para los Campeonatos de España, será el 15 de Diciembre.

La fecha límite de recepción en la F.E.B. de las hojas de solicitud de inscripción de

licencias de los equipos con opción a clasificar en los Campeonatos de España será el 15 de Enero.

El incumplimiento de estas disposiciones por parte de la Federación correspondiente imposibilitará la participación de sus equipos en el Campeonato de España.

5. Específicamente todos aquellos clubes/equipos que participen en categorías nacionales deberán haber tramitado toda su documentación de equipos de edades inferiores con antelación suficiente para que las obligadas hojas de solicitud de inscripción de licencias oficiales editados por la F.E.B. obren en poder de la misma antes del 15 de Diciembre.

Para aquellas Federaciones cuyas competiciones en edad infantil (exclusivamente) se jueguen colaborando con sus Comunidades Autónomas y que se encuentran con problemas para poder remitir las hojas de solicitud de inscripción de licencias de estos equipos, se autoriza a los mismos, en tanto no se normalice esta situación, a que puedan participar en los Campeonatos de España Infantiles siempre que presenten en los plazos establecidos, como mínimo, la hoja de inscripción oficial (Modelo A), debiendo remitir el resto de la documentación antes del 28 de Febrero.

6. El incumplimiento de estas normativas llevará aparejada la sanción tipificada en el Artículo 50 del Reglamento Disciplinario.

Cuando se demuestre por los clubes/equipos que dicha documentación se ha presentado en tiempo y forma en la Federación correspondiente, la sanción recaerá sobre la Federación que incumplió dicha obligación.

7. Para que las competiciones autonómicas (Interprovinciales y provinciales) tengan carácter oficial y sus campeones puedan participar en las fases de ascenso o sectores, las Federaciones Autonómicas correspondientes deberán enviar antes del 15 de Diciembre de cada año sus bases de competición, relación de equipos, calendarios y clasificaciones a la F.E.B.

Se amplía el plazo al 30 de Abril del año siguiente para aquellos Clubes que no tengan equipos en categoría nacional o que no clasifiquen para Campeonatos de España de cualquier categoría.

Artículo 112.- 1. En caso de que un Club renuncie a su categoría, al derecho de ascenso o a la participación en una fase del Campeonato de España, la vacante que se produzca en la competición será cubierta por el inmediato, previa solicitud por escrito, siguiendo el orden de clasificación correspondiente en la categoría inferior.

2. Todo equipo clasificado para disputar cualquier fase de un Campeonato de España deberá comunicar por escrito a su Federación correspondiente y ésta a la F.E.B. su renuncia con un mínimo de 10 días de antelación al inicio de dicha fase, o 48 horas después de la finalización de la fase anterior, si no existiesen los 10 días de antelación mínimos entre ambas fases. El incumplimiento de dicha norma dará lugar a las responsabilidades pertinentes.

Sección Segunda-Equipos: Afiliaciones, diligenciamiento y licencias.

Artículo 113.- El número máximo de licencias en vigor en cada equipo en competiciones nacionales será de 12. En las Bases de Competición de cada competición, podrá concretarse el número de licencias.

La presentación de la licencia es obligatoria para poder inscribirse en el Acta de un encuentro, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 117.

Artículo 114.- Para participar en Campeonatos de España en edades inferiores a senior el número máximo de jugadores es de doce. Los equipos no podrán cambiar de jugadores en el transcurso de cada Fase Interautonómica o Final.

Artículo 115.- 1. Para el diligenciamiento de las licencias se tendrán que abonar los derechos correspondientes.

2. Los Clubes que inscriban jugadores extranjeros, a requerimiento de la FIBA, se comprometen a abonar a través de la F.E.B. la cantidad que aquella fije en su cuantía y divisa en cada caso, debiéndose efectuar los pagos citados mediante transferencia a la cuenta corriente que indique la FEB.

3. El jugador de nacionalidad andorrana que sea inscrito por cualquier equipo será considerado a los efectos deportivos, como jugador español.

Artículo 116.- Una vez finalizado el plazo para inscribir licencias en cualquier categoría nacional, no se permitirá la alineación de ningún jugador de categoría autonómica cuya documentación no esté presentada en la F.E.B. antes de finalizar el mencionado plazo de inscripción.

Las licencias de la competición nacional serán diligenciadas totalmente por la F.E.B. a través de las Federaciones Autonómicas correspondientes, debiendo éstas remitir a la F.E.B. las hojas de solicitud de inscripción de licencias .

Artículo 117.- Para tomar parte en un encuentro oficial, los equipos deberán presentar en la F.E.B. la solicitud de las licencias de todos los jugadores y técnicos que se alineen, diligenciadas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas al mismo. La tarde del viernes se considera válida para la tramitación de licencias para encuentros del sábado o domingo siguiente excepto lo indicado en el Artículo 102.

La F.E.B. podrá conceder una única autorización provisional válida para tan solo un encuentro, durante la tramitación de la inscripción cuando en la documentación presentada se observen defectos o ausencias de documentos que puedan ser subsanados. En ningún caso se concederá autorización provisional si el documento que falta es el Transfer y, en su caso la carta de desvinculación.

Excepcionalmente, el árbitro deberá inscribir en el acta a jugadores cuya identidad se demuestre con la presentación del DNI, Pasaporte o cualquier otro documento oficial que los identifique, los cuales firmarán al dorso del acta para comprobación posterior de su identidad, responsabilizándose el equipo si hubiera falsedad.

Sección Tercera - Equipo Arbitral

Artículo 118.- A todos los efectos el equipo arbitral estará integrado por dos árbitros y tres o cuatro oficiales de mesa, en su caso, y, cuando lo hubiere, por el comisario de mesa. El arbitraje será realizado por un árbitro principal y un árbitro auxiliar, asistidos por un cronometrador, un anotador, un ayudante de anotador (si lo hubiere) y un encargado de la regla de los 24 segundos.

Excepcionalmente, la Federación Española de Baloncesto podrá autorizar que algunos encuentros sean dirigidos por un solo árbitro y que se reduzca a dos el número de los oficiales de mesa, haciendo, en este caso, el cronometrador las funciones del oficial de los 24 segundos.

Artículo 119.- El comisario de mesa supervisará la actuación del anotador, cronometrador y encargado de la regla de los 24 segundos, y podrá emitir informe de la actuación arbitral.

El Delegado Federativo verificará el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, emitiendo el correspondiente informe y sin intervenir en las funciones arbitrales.

Artículo 120.- El árbitro principal será el responsable del acta oficial del encuentro, revisando al final de cada periodo y en cualquier momento que estime oportuno todas las anotaciones, de las que dará fe con su firma. En caso de disconformidad con el resultado del encuentro, los capitanes de los equipos podrán firmar "bajo protesta"

Artículo 121.- El árbitro principal informará al Comité Nacional de Competición o al que corresponda, al dorso del acta oficial de juego, de cuantas incidencias ocurran antes, durante y después del encuentro, tanto en lo que se refiere al cumplimiento de las normas que rijan para la competición, como al comportamiento de los equipos y público. Excepcionalmente podrá sustituir esta obligación por un informe en pliego aparte, que habrá de remitir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al final del encuentro, por correo urgente o por cualquier otro sistema que garantice la recepción en plazo, cuando los incidentes sean de tal gravedad que peligre la integridad física de alguno de los equipos o del equipo arbitral, haciendo constar en el acta la mención "sigue informe". La falta de remisión del informe en este caso, dentro del expresado plazo, se considerará información defectuosa.

Igualmente, el árbitro principal deberá hacer constar tanto el nombre y apellidos, así como el número de D.N.I., o licencia de las personas que deban ser reseñadas al dorso del acta por incidentes ocurridos en el encuentro y que pertenezcan a los equipos participantes.

Artículo 122.- 1. El árbitro principal del encuentro cuidará de que sea entregada a cada equipo una copia del acta oficial. Otra copia deberán entregársela a los Oficiales de Mesa, que a su vez deberán remitírselo a la Federación Autonómica correspondiente. El original será remitido por correo urgente o por cualquier otro sistema que garantice la recepción dentro del plazo de veinticuatro horas de la finalización del encuentro a la Federación Española de Baloncesto, junto con el informe adicional si procede. El incumplimiento del plazo indicado hará que se considere la información recibida como defectuosa.

2. Los árbitros cuidarán de que se celebre todo encuentro que esté oficialmente programado, suspendiéndolo sólo en caso de fuerza mayor, actitud gravemente peligrosa del público o de cualquiera de los equipos contendientes para la seguridad del equipo arbitral o de los jugadores, o por grave deficiencia técnica de la instalación. En cualquier otro caso no podrán suspender un encuentro.

Artículo 123.- Antes de comenzar el encuentro, el árbitro principal comprobará la identidad de las personas inscritas en el acta, mediante el examen de las correspondientes licencias y requerirá a los que no la presenten o de cuya identidad tenga alguna duda, para que firmen al dorso del acta oficial de juego y presenten su documento nacional de identidad, pasaporte u otro documento oficial que les identifique.

Igualmente comprobará la identidad de los demás componentes del banco, quienes si carecen de licencia o de tarjeta de identidad de directivo del Club y no justifican que la misma está en tramitación no podrán permanecer en el mismo.

En cuanto a los jugadores vinculados se comprobará el documento de vinculación y el Documento Nacional de Identidad o la fotocopia de la licencia sellada por su Federación Autonómica.

Artículo 124.- Cuando sea expulsado del terreno de juego por falta descalificante un jugador, entrenador, delegado de equipo o asimilado, el árbitro principal retendrá su licencia, que habrá de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes al final del encuentro y por correo urgente, junto con el acta o informe, si lo hubiere, a la Federación Española de Baloncesto, o, en su caso, a la Federación Organizadora, que la entregará al Comité de Competición correspondiente.

La previsión establecida en el párrafo anterior no resultará de aplicación, cuando un entrenador sea descalificado en aplicación del artículo 37.1.3 de las Reglas Oficiales de Baloncesto.

Artículo 125.- 1. La F.E.B., a través del Comité Técnico de Arbitros, hará públicas, como mínimo con 7 días de antelación al inicio de las competiciones, las listas de los árbitros calificados para actuar en cada competición nacional, estas listas podrán ser modificadas por el Presidente del Comité Técnico de Arbitros en cualquier momento de la competición.

2. En las competiciones en que no se indique expresamente lo contrario, el arbitraje será local.

Si algún club solicitase arbitraje no local deberá hacerlo por escrito a través de su Federación Autonómica, para que ésta le de el trámite oportuno quince días antes de la fecha de la celebración del encuentro, acompañando justificante de haber remitido a la F.E.B., las cantidades que como compensaciones anualmente se establezcan por la Asamblea General. No será atendida petición alguna que no cumpla todos estos requisitos, ni se mantendrá correspondencia.

3. Cuando se trate de arbitraje no local para encuentros fuera de la península, el Club peticionario deberá abonar el importe total de los gastos de desplazamiento que se ocasionen sin considerar la cantidad mencionada anteriormente.

La cantidad a pagar será comunicada por el Comité Técnico de Arbitros, dentro de las 24 horas siguientes a la petición, a la Federación del Club peticionario, y este último en el plazo de 48 horas deberá efectuar el ingreso en la forma que se determine.

4. El total de la compensación del equipo arbitral será por cuenta del equipo local, debiendo ser abonadas de acuerdo con los importes fijados para cada competición, salvo que en las Bases de cada Competición se señale lo contrario.

5. En las fases finales de los Campeonatos de España no senior, y Fases de ascenso, será el Comité Técnico de Arbitros quien determinará la categoría de los árbitros.

6. La F.E.B., por propia iniciativa, podrá también designar al Comisario de Mesa y al Delegado Federativo.

Sección Cuarta - Programaciones Internacionales

Artículo 126.- 1.- Las fechas programadas de las concentraciones y de las selecciones nacionales son incompatibles con la programación de todo tipo de competición nacional o autonómica en la medida que afectan a jugadores implicados.

Por ello se estará a lo dispuesto por la Asamblea General en la aprobación de la actividad internacional, teniendo en cuenta muy especialmente las actividades de final de año, Semana Santa y las fechas de finalización de las competiciones.

En todo caso, se dará prioridad a las actividades programadas de las selecciones nacionales.

2.- La F.E.B. tiene la obligación de programar, cumplir y hacer cumplir dichas programaciones, debiendo ser aprobada en la Asamblea la actividad y calendario internacional, a los efectos señalados, sin perjuicio de las disposiciones adoptadas por la FIBA.

3.- Cuando se produzcan cambios en el calendario internacional la FEB, el área deportiva de la FEB lo comunicará a todos los assembleístas, a través de Secretaría General.

CAPITULO TERCERO - TERRENOS DE JUEGO, FECHAS, HORARIOS Y UNIFORMES DE JUEGO.

Sección Primera - Terrenos de Juego

Artículo 127.- Los terrenos de juego a utilizar por los Clubes para sus encuentros oficiales, así como los tableros, aros y redes, y aquellos elementos y dispositivos de seguridad y protección, han de reunir las condiciones técnicas señaladas por las Reglas Oficiales de Juego. Asimismo, los terrenos han de ser cubiertos y cerrados, con piso de madera u otro material sintético o similar, previa y expresamente aprobados por la F.E.B., y deberán contar con los elementos técnicos que exijan las Reglas Oficiales de Juego.

Artículo 128.- 1. Cada Club deberá contar con un terreno de juego oficial aprobado por la F.E.B. o entidad correspondiente, que no podrá variar en toda la temporada, salvo causa de fuerza mayor. Al cumplimentar su ficha nacional deberán hacer constar en ella las características técnicas de dicho terreno de juego, quedando pendiente de la autorización del mismo por la F.E.B.

2. Todos los equipos de categoría nacional quedan obligados a adoptar las medidas necesarias para que en el caso de que se produjeran situaciones excepcionales que no permitieran jugar el encuentro en el terreno oficial de juego, éste se celebre en otro campo, como máximo 4 horas más tarde del horario establecido.

3. Si finalmente fuera suspendido un partido por no disponer de terreno de juego, serán de cuenta del equipo local los gastos que se originen por tal motivo.

Artículo 129.- El Club local, propietario o no del terreno de juego, por mediación de su Delegado de Campo, ha de tener dispuesto con la suficiente antelación al encuentro:

- a) El terreno de juego en debidas condiciones, marcado reglamentariamente, y las canastas, aros y redes debidamente colocados, con una antelación mínima de veinte minutos a la hora marcada para el comienzo del encuentro a fin de que ambos equipos puedan, si lo desean entrenarse.
- b) Una mesa y sillas para los oficiales de mesa, así como sillas o bancos para los dos equipos.
- c) El equipo técnico necesario para la buena marcha del encuentro, incluyendo el Acta del mismo que deberá facilitar con la antelación necesaria, independientemente de lo establecido en las Reglas Oficiales de Juego editadas por la FIBA.
- d) Los medios de separación indispensables entre el terreno de juego y el público, de acuerdo con las Reglas Oficiales del Juego y con las medidas de seguridad establecidas por la Federación Española de Baloncesto para el equipo arbitral y el visitante.
- e) Los vestuarios, independientes, para los árbitros y los dos equipos, con las debidas medidas de seguridad.

Artículo 130.- Cuando el terreno de juego sea de su propiedad, el club local está obligado a facilitar al club visitante su entrenamiento. En otro caso realizará las gestiones necesarias para ponerlo a su disposición para dicho entrenamiento.

2. El club local, con pleno respeto de la normativa vigente, es responsable del buen orden antes, durante y después del encuentro, tanto de los jugadores como del público en general. Para ello debe solicitar, con la necesaria antelación, el concurso de la Fuerza Pública. En caso de no hacerlo, cualquier incidente que se produzca, incluso en los exteriores que sean anexos al recinto del terreno de juego, será imputable al Club.

3. El Club local con auxilio de la Fuerza Pública, podrá expulsar del recinto de juego a aquellas personas que se signifiquen como responsables de disturbios durante el transcurso del encuentro, debiendo emprender las acciones judiciales oportunas frente a éstos por los perjuicios que los mismos hayan podido irrogar con su comportamiento.

4. Igualmente dicho Club podrá establecer las medidas de control que estime oportunas, a fin de impedir que los espectadores accedan al campo provistos de objetos que puedan entrañar peligros físicos para participantes o público.

5.- En especial, los Clubes deben impedir activamente la exhibición de pancartas, símbolos, emblemas y leyendas que por su contenido o por las circunstancias en que se exhiban o utilicen puedan ser considerados como un acto que incite, fomente o ayude a los comportamientos violentos, xenófobos, racistas o terroristas o como un acto de manifiesto desprecio deportivo a los participantes.

Asimismo, deben impedir la introducción y la tenencia, activación o lanzamiento de toda clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como de bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumígenos o corrosivos, impidiendo la entrada de quienes intenten introducir tales objetos u otros análogos.

6. Para acreditar que ha sido solicitada la Fuerza Pública, el Delegado de Campo ha de presentar al árbitro principal un duplicado de la solicitud correspondiente, con el sello de entrada en el organismo que proceda.

Artículo 131.- En todas las competiciones de ámbito estatal, los terrenos de juego deberán disponer de tableros transparentes de una sola pieza de acuerdo con lo señalado en las Reglas Oficiales de Baloncesto, marcador, reloj-cronómetro y aparatos para la regla de los 24 segundos, (independientes del reloj-cronómetro) visibles y automáticos y adaptados a las vigentes Reglas Oficiales de Baloncesto. Estos últimos digitales y con descuento de segundo a segundo. Asimismo el Club local pondrá a disposición del cronometrador dos cronómetros de mesa.

Artículo 132.- En las competiciones nacionales es obligatoria la instalación de medios de separación y protección tras los banquillos y la mesa de oficiales, así como túneles que lleguen hasta el terreno de juego en los accesos a los vestuarios.

Además deberán contar obligatoriamente con vestuarios independientes para los dos equipos, así como para los árbitros, que deberán tener vestuario propio en toda clase de competiciones.

Artículo 133.- Cuando el órgano jurisdiccional correspondiente determine por sanción la clausura o suspensión del terreno de juego de un equipo y una vez dicho fallo sea ejecutivo, el Club afectado comunicará en el plazo de 24 horas, el escenario de los distintos encuentros. Dichos terrenos de juego deberán reunir las condiciones técnicas exigidas para la categoría y ser aprobadas por la F.E.B. o entidades correspondientes.

El equipo objeto de sanción abonará los gastos derivados de la misma al equipo visitante, con el importe de tarifa general de ferrocarril de primera clase, sin suplementos, correspondiente a 14 billetes, del exceso en número de kilómetros a recorrer, duplicando los de ida, desde su localidad a la del terreno designado, con respecto a los que habría de hacer si se jugase en el terreno oficial, medidos por carretera.

El equipo que actúe como visitante deberá entregar fotocopia de las facturas originales al equipo objeto de la sanción, quien en un plazo no superior a los 15 días naturales deberá satisfacer su importe. De no hacerse efectivo este pago en el plazo de estos 15 días, el equipo afectado lo pondrá en conocimiento del Comité Nacional de Competición.

Artículo 134.- En casos de fuerza mayor, la F.E.B. podrá autorizar transitoriamente la no observancia de alguna de las condiciones señaladas en esta Sección, ya sea con carácter general o particular.

Sección Segunda - Señalamiento de fechas y horarios

Artículo 135.- Las fechas de celebración de los encuentros señaladas en el calendario en cada competición son inamovibles y los equipos que participen en otra competición, sea cual fuere su categoría, deberán acomodar esos otros compromisos al cumplimiento del calendario establecido, no constituyendo causa de modificación de fecha la incidencia derivada de esa otra competición, salvo que se trate de competiciones oficiales organizadas por la FIBA.

Artículo 136. En la hoja de inscripción cada Club deberá fijar la hora en que darán comienzo todos sus encuentros, la cual estará comprendida dentro de los límites señalados en el presente Reglamento. Dicha hora se podrá variar en la forma, plazos y condiciones que se establezcan por la F.E.B. y/o en las Bases de

Competición de cada competición o por la Federación organizadora, según proceda. En el caso de que no se encuentre señalado el horario de los partidos, la Federación o Asociación de Clubes respectiva lo hará.

Artículo 137.- La hora señalada por los Clubes para sus encuentros oficiales debe fijarse en atención a los medios de transporte ordinarios de los equipos visitantes, a fin de limitar al mínimo su estancia.

Artículo 138.- El equipo visitante tiene la obligación de viajar en el medio de transporte más apto para llegar a disputar el encuentro a la hora marcada, previendo las posibilidades de retraso o suspensión del medio elegido. La no realización de esta previsión con la suficiente diligencia podrá anular la eximente de fuerza mayor en las incomparecencias.

Sección Tercera - Cambios de Fechas o Terrenos de Juego

Artículo 139.- Para autorizar cambio de fecha, hora o terreno de juego en algún encuentro, será preciso:

- a) Solicitarlo el Club interesado, en la forma establecida, con una antelación mínima de quince días a la fecha señalada en el calendario a aquélla que proponga, si ésta fuese anterior, mediante el impreso oficial que facilitan las Federaciones Autonómicas.
- b) Si se trata de cambio de fecha o de hora que afecte al horario de regreso del equipo visitante, se requerirá además, presentar la conformidad por escrito de éste, con el cambio solicitado.

Artículo 140.- La F.E.B. o las Asociaciones de Clubes, en su caso, podrán conceder el cambio solicitado, para lo que bastará con que lo hagan constar así en el programa oficial de la jornada si ambos equipos hubiesen estado de acuerdo, debiendo, en otro caso, comunicar la resolución al equipo visitante. De no acceder al cambio, deberá comunicarse dicha resolución a ambos equipos si hubiesen estado de acuerdo en la modificación y sólo al solicitante en otro caso. Cualquiera que sea la resolución que recaiga no será recurrible en vía federativa.

Artículo 141.- Si los Clubes interesados se ponen de acuerdo al efecto, la Federación Española de Baloncesto, la Federación Autonómica correspondiente o la Asociación de Clubes, podrán autorizar la variación de fecha, hora o terreno de juego, aunque no se hubiere respetado el plazo establecido en el artículo 140 siempre que no se deriven alteraciones o perjuicios para terceros.

Artículo 142.- La F.E.B. o Asociaciones de Clubes, en su caso, podrán disponer las

variaciones de fecha, hora o terreno de juego que sean precisas para la transmisión de encuentros por Televisión, de acuerdo con los contratos celebrados por la F.E.B., o en razón a circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo 143.- Cualquier modificación de horario, fecha o terreno de juego no autorizado expresamente por la Federación Española de Baloncesto, Federación Autonómica correspondiente, o en su caso, la Asociación de Clubes organizadora, no será válida. Sin embargo, y como excepción, el árbitro del encuentro podrá variar la hora o el terreno de juego, en caso de fuerza mayor o emergencia imprevisible, en cumplimiento de la obligación impuesta de agotar todos los medios para que los encuentros se celebren.

Cuando se produzca un cambio de fecha, hora o terreno de juego que no haya sido autorizado por la F.E.B., el equipo local deberá satisfacer por este cambio un canon igual al doble de la tarifa señalada en el Artículo 145.4, todo ello con independencia de las responsabilidades que a efectos disciplinarios acuerden los Organos Jurisdiccionales de la F.E.B., ante los responsables de dichos cambios.

Artículo 144.- La F.E.B., al comienzo de cada competición remitirá a todas las Federaciones y Clubes una relación detallada de los datos de los equipos, terrenos de juego, horarios de los encuentros, etc., para cada competición y Grupo o Subgrupo. Cada vez que se produzca alguna modificación en estas relaciones, la F.E.B., en documentos numerados y correlativos, volverá a enviar estas relaciones actualizadas. Asimismo, cada semana se enviará la programación de todas las competiciones. Si por cualquier causa un equipo no recibiere esta documentación, tiene la obligación de ponerse en contacto con su Federación Autonómica con tiempo suficiente para conocer los mismos y evitar incomparecencias.

Artículo 145.- 1. A todos los efectos se considerará la fecha señalada en el calendario como la oficial de la competición. Si dicha fecha es domingo podrá fijarse el inicio de los partidos entre las 19.00 y las 21.00 horas del sábado anterior; y entre las 10.00 y las 13.30 y entre las 16.00 y las 18.00 del propio domingo. Las Bases de las Competiciones podrán ampliar esta banda horaria, con el horario que las mismas determinen

Si dicha fecha fuese festivo y no domingo, el inicio de los encuentros deberá ser entre las 10.00 y las 13.30 o entre las 16.00 y 18.00 del propio festivo.

Cuando la fecha fuese laborable, el inicio se fijará entre las 19.00 y 21.00 horas.

El cambio de un partido dentro de las bandas horarias fijadas para cada competición y dentro asimismo de la misma jornada, será considerado sólo como cambio de hora a todos los efectos.

En cada competición o grupo se podrán establecer horarios diferentes siempre que

sean aprobados por la F.E.B..

2. Para los Clubes que no hagan constar el horario de sus partidos en la hoja de inscripción, se les señalarán de oficio las 12.00 horas del domingo o festivo, o las 20.00 horas de no ser festivo.

3. La F.E.B. podrá establecer un horario común en las dos últimas jornadas de una fase determinada, en los encuentros que puedan afectar al título, ascensos, descensos o a la clasificación para otras competiciones. Para éstos, la F.E.B. dispondrá como hora de juego las 12.00 del domingo o festivo, o las 20.00 horas en caso de no ser festivo, o el horario coincidente de todos ellos.

Se podrá fijar otra hora por acuerdo unánime de los Clubes afectados siempre que sea comunicado con al menos 16 días de antelación a la fecha o fechas acordadas.

4. Con el fin de unificar al máximo posible las tarifas a aplicar por cambios de fecha, hora y campo, se prevé el siguiente cuadro:

OBJETO DE MODIFICACION	PLAZO RECEPCION F.E.B. A TRAVES FEDERACIONES	CONFORMIDAD CONTRARIO	CUOTA A ENVIAR A F.E.B. TOTAL
FECHA/ CAMPO/ HORA/	ANTES DE 30 DIAS ANTES DE 30 DIAS ANTES DE 30 DIAS	SI NO NO	32,00 €
FECHA/ CAMPO/ HORA/	ANTES DE 15 DIAS ANTES DE 15 DIAS ANTES DE 15 DIAS	SI SI SI	64,00 €
FECHA/ CAMPO/ HORA/	ANTES DE 9 DIAS ANTES DE 9 DIAS ANTES DE 9 DIAS	SI SI SI	96,00 €

Cualquier modificación de terreno de juego, horarios, etc., después de la inscripción inicial y para el resto de la temporada, llevará aparejada una cuota de 100€ que deberá ingresarse conjuntamente con la solicitud de cambio.

5. Excepcionalmente, y por causas de fuerza mayor a juicio fundamentado del Secretario General de la F.E.B. éste podrá autorizar una solicitud presentada fuera de los plazos señalados, siendo requisito indispensable para su consideración el haberse recibido en la F.E.B. el día de la petición la cuota de 150€ y la conformidad del equipo contrario.

6. Los importes de las cuotas serán destinados a cubrir el coste suplementario que la modificación autorizada produce a la F.E.B. y a la Federación correspondiente, que recibirá el 50 % de la cuota.

7. Cuando una petición incluya más de un concepto sólo se cobrará un importe, al igual que se si tratase de una modificación por uno sólo de ellos.

8. Junto con la petición correspondiente deberá adjuntarse fotocopia del documento acreditativo de haber realizado el ingreso de la cuota establecida, o con la conformidad de cargo a la Federación Autonómica correspondiente. En caso contrario no será aceptada dicha petición.

9. Cuando un encuentro sea televisado no se precisará la conformidad del equipo contrario para el cambio, siempre que se solicite, debidamente documentado, antes de las 20:00 horas del lunes anterior a la fecha del encuentro. En estos casos no procederá cargo alguno.

Sección Cuarta- Uniformes de Juego y su Publicidad

Artículo 146.- 1. En las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser utilizadas camisetas con rayas en el uniforme de juego. En el caso de que a juicio de los árbitros el color de los uniformes de juego de ambos equipos pueda prestarse a confusión, habrá de cambiar de camiseta el equipo visitante, a cuyo efecto ha de desplazarse con el oportuno repuesto.

En las competiciones oficiales de ámbito estatal, se podrán utilizar los números de dorsales del 4 al 19 ambos inclusive.

2. Cuando haya de televisarse un encuentro será el técnico de la televisión correspondiente quien determinará si los colores de las camisetas de los equipos pueden ser confundidos. Para corregir esta posibilidad, ambos equipos han de contar al menos con un juego de camisetas de color claro y otro de color oscuro.

Artículo 147.- Cuando una competición se celebre en concentración, se considerará como visitante, a los efectos del cambio de camiseta, el que figure en segundo lugar en el programa oficial.

Artículo 148.- 1. La publicidad que exhiban los jugadores/as en los uniformes de juego, solo podrá consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquella, siendo definido su uso y su medida en las Bases Específicas de cada competición. En aquellas en que no figurase se atenderán a la Normativa FIBA.

2. La publicidad no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público y en ningún caso alterará los colores o emblemas propios del club.

CAPITULO CUARTO - SUSPENSION E INTERRUPCION DE LOS ENCUENTROS

Artículo 149.- 1. Ningún encuentro podrá ser suspendido más que por la F.E.B., la cual, en uso de sus atribuciones y estudiadas las circunstancias del caso, decidirá la fecha en que haya de celebrarse.

2. En caso de fuerza mayor, los árbitros o el delegado federativo, si lo hubiere, ostentarán esta facultad por delegación de la F.E.B., a la que habrán de informar inmediatamente de las causas que hubieren motivado la suspensión y de las medidas adoptadas.

No obstante, los equipos que no han jugado el encuentro deberán ponerse de acuerdo entre sí y comunicarlo al Comité Nacional de Competición antes de las 12 horas del miércoles siguiente a la fecha fijada para el mismo. Si no se recibiese dicha comunicación, el Comité fijará la fecha, hora y terreno de juego y demás condiciones de celebración.

A estos efectos, dispondrá que el encuentro se celebre en un plazo máximo de 21 días o, en su defecto, antes de finalizar la primera vuelta de la Liga Regular o dos jornadas antes de la finalización de la Liga Regular si el encuentro suspendido fuese de la segunda vuelta.

Artículo 150.- La falta de la Fuerza Pública podrá motivar, en casos muy excepcionales, la suspensión del encuentro si el árbitro estima bajo su responsabilidad que no existen garantías para su desarrollo normal. Ante esta circunstancia, los órganos federativos que correspondan decidirán si se celebra el encuentro o se le da por perdido al equipo local por el resultado de cero a dos, y, en el primer caso, a las indemnizaciones a que hubiera lugar.

Artículo 151.- 1. Si un encuentro hubiera de interrumpirse a causa de la actitud gravemente incorrecta del público, los órganos jurisdiccionales federativos, apreciando libremente todas las circunstancias que concurren en el caso, principalmente las medidas de seguridad adoptadas, la gravedad de los disturbios y el público causante de los mismos, resolverán si el encuentro ha de reanudarse o si se dan los supuestos previstos en los arts. 43 c) ó 47 a) del Reglamento Disciplinario.

En el supuesto de que se acordara la reanudación del encuentro, decidirán igualmente las condiciones y forma en que haya de realizarse, así como las indemnizaciones a que hubiere lugar.

2. Si un encuentro hubiera de suspenderse por la actitud de los componentes de los dos equipos contendientes, los órganos jurisdiccionales resolverán si ha de reanudarse el encuentro o éste se da por concluido con el resultado que en ese momento, reflejara el marcador.

Si la actitud incorrecta que motivase la interrupción fuera imputable al comportamiento de uno sólo de los equipos o los árbitros diesen por finalizado el encuentro al quedarse un equipo con menos de 2 jugadores en el terreno de juego, se dará como vencedor al equipo no infractor por el resultado que hubiera en aquel momento, o por dos a cero si aquél le fuera desfavorable.

Artículo 152.- 1. Cuando un encuentro se hubiese suspendido por la incomparecencia de uno de los equipos contendientes y éste hubiese justificado adecuadamente a criterio del Comité Nacional de Competición, la causa o motivo de su no presentación, los órganos técnicos federativos dispondrán la nueva celebración del encuentro, siendo a cargo de aquel Club la totalidad de los nuevos gastos de desplazamiento que tuviera que realizar el equipo inicialmente presentado, los gastos de arbitraje y otros que la celebración del nuevo encuentro pudiera producir.

2. Cuando un encuentro no se hubiese celebrado por la incomparecencia de los árbitros, los órganos técnicos federativos dispondrán la nueva celebración del mismo, corriendo a cargo de la FEB los gastos producidos de desplazamiento o cualesquiera otros que tuvieran que realizar los equipos siempre que éstos los justifiquen debidamente sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar por los Órganos Jurisdiccionales

No obstante, los equipos que no han jugado el encuentro deberán ponerse de acuerdo entre sí y comunicarlo al Comité Nacional de Competición antes de las 12 horas del miércoles siguiente a la fecha fijada para el mismo, aplicándose lo previsto en el art. 149.2 de este Reglamento.

Artículo 153.- En el supuesto de que el árbitro se viera obligado a suspender un encuentro por carecer el Club local de la disponibilidad de terreno de juego o por no tener éste las condiciones o elementos técnicos necesarios, los órganos técnicos y/o jurisdiccionales federativos, atendiendo las circunstancias concurrentes, decidirán si el encuentro ha de celebrarse en otra fecha o si se dan las circunstancias para que sea aplicado lo previsto en el Artículo 43 e) del Reglamento Disciplinario.

De celebrarse nuevamente el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen serán de cargo del Club local, que deberá indemnizar, además, al visitante con la cantidad que señalen los órganos jurisdiccionales federativos.

CAPITULO QUINTO - CAMPEONATOS DE ESPAÑA

Sección Primera - Comité Deportivo

Artículo 154.- Un Comité Deportivo deberá funcionar durante cada fase de los Campeonatos de España o Fase de Sector. Estará formado por tres personas:

- El representante de la F.E.B.
- Un delegado de la Federación organizadora.
- Un representante de los equipos participantes, elegido por ellos mismos el día anterior al inicio de la competición en la reunión que a este efecto, entre otros, se celebrará. No actuará en los temas que afecten directamente a su equipo, siendo sustituido por un suplente elegido tal y como se señala posteriormente.
- Serán designados dos suplentes de dicho Comité, en la reunión previa al inicio de la competición.

Si los encuentros son jugados en ciudades distintas, habrá un número equivalente de Comités Deportivos.

Sus funciones serán las siguientes:

- a) Control y aprobación de las instalaciones de juego, del material técnico previsto en el artículo 11 del Reglamento Oficial de Juego, y de la documentación de los jugadores, entrenadores, delegados y equipos participantes conforme las normas establecidas.
- b) Seguimiento y en su caso, modificaciones del calendario y horarios de los encuentros.
- c) Aprobar, a propuesta del representante deportivo de la F.E.B., las designaciones de los árbitros y de los oficiales de mesa (cronometrador, anotador y operador de 24").
- d) Homologar los resultados de los encuentros.
- e) Examinar las reclamaciones y resolver en primera instancia dichas reclamaciones y alegaciones pertinentes que deberán ser efectuadas por el representante del equipo implicado dentro de la hora siguiente a la finalización del encuentro.
- f) En su calidad de sección del Comité Nacional de Competición, imponer sanciones a los jugadores, entrenadores, delegados, árbitros y oficiales de mesa en cuanto hayan transgredido el espíritu y la letra de los Estatutos y Reglamentos de la F.E.B.. También el responsable

de juzgar todos los acontecimientos antideportivos que puedan producirse durante, antes o después de los encuentros.

Las resoluciones tendrán que ser comunicadas por este Comité a los equipos implicados antes de transcurridas tres horas de la finalización de la jornada, los cuales podrán recurrir al Comité de Apelación dentro de las dos horas siguientes a la comunicación anterior.

Las funciones del Comité finalizan con la determinación de la clasificación final de la competición.

Sección Segunda - Comité de Apelación

Artículo 155.- El Comité de Apelación deberá ser establecido al comienzo de cada competición (Fase Final o Sector). Estará formado por un representante de los restantes equipos participantes, excluido el elegido para el Comité Deportivo, por otro representante de la Federación organizadora y será presidido por otro representante de la F.E.B., distinto del anterior, nombrado al efecto.

Para dicho Comité se designarán dos suplentes en la reunión previa que se celebrará al efecto, que serán elegidos de entre los equipos participantes.

La función de este Comité es juzgar en segunda instancia toda apelación contra las decisiones del Comité Deportivo en relación a la homologación de los encuentros y a la imposición de sanciones. Su veredicto deberá ser comunicado a los equipos implicados antes del inicio de la siguiente jornada, agota la vía federativa y es ejecutivo.

Los "miembros" del Comité de Apelación que representen a equipos implicados por la reclamación serán reemplazados por los suplentes en el orden que se establezca. El presidente del Comité de Apelación podrá ser reemplazado, por otro representante de la F.E.B., informando de ello, a todos los equipos participantes y Comité Organizador, a través del Comité Deportivo.

Sección Tercera - Representantes de la F.E.B.

Artículo 156.- Para cada competición la F.E.B. designará dos representantes para realizar las funciones:

- **Representante Oficial:**

Actuará como representante de la F.E.B. en las ceremonias de apertura, y de clausura en la reunión previa, y todos los actos protocolarios que se celebren, tomará todas las decisiones pertinentes sobre modificaciones y premios que se planteen, y será el presidente del Comité de Apelación. Para cumplir esta última función podrá recibir ayuda del asesor jurídico de la F.E.B. y para determinadas funciones protocolarias solamente podrá ser sustituido por el Presidente o Vicepresidente de la F.E.B.

- **Representante Deportivo :**

Actuará como representante de la F.E.B. en el Comité Deportivo de la competición y podrá desarrollar las funciones de Comisario Técnico.

Para el correcto cumplimiento de estas tareas ambos representantes deberán estar el día antes del inicio de la competición para asistir a la reunión previa, en donde se designarán los miembros de los Comités Deportivo y de Apelación, se fijará el orden de los encuentros y los colores de los uniformes de los equipos participantes para evitar coincidencias, así como aquellos otros aspectos de organización, asistencia médica, etc., que se estimen necesarios de acuerdo con los organizadores y los equipos participantes.

Igualmente deberán permanecer alojados en condiciones de proximidad que permitan el cumplimiento de sus funciones durante todos los días que dure la competición y hasta que ésta finalice.

CAPITULO SEXTO - NORMAS PARA SOLICITAR LA ORGANIZACION DE ENCUENTROS Y TORNEOS AMISTOSOS INTERNACIONALES Y FASES FINALES DE LAS DISTINTAS COMPETICIONES.

Sección primera- De Carácter Internacional

Artículo 157.- 1. Las normativas vigentes sobre actividades y representaciones internacionales deportivas establecen los distintos requisitos que deben reunirse para que el C.S.D. autorice las confrontaciones deportivas internacionales que hayan de celebrarse dentro del territorio nacional. Entre ellos se encuentra el previo informe favorable de la Federación respectiva aprobando la celebración de las confrontaciones internacionales de que se trate.

2. Para la participación de cualquier equipo en encuentros o competiciones de un país distinto al suyo es preceptiva la oportuna autorización de la correspondiente

Federación Nacional, de acuerdo con las disposiciones aprobadas por la FIBA.

3. Asimismo, un equipo que tome parte en un torneo oficial FIBA no podrá jugar ningún encuentro, tampoco amistoso, en un radio de 150 Km. del lugar del encuentro o competición en los cuatro días que anteceden a las mismas o en los siguientes tres días tras el último encuentro.

4. La organización de encuentros y torneos que se celebren en España con participación de equipos extranjeros de Clubes, selecciones o combinados que no tengan el carácter de equipo de Club o de selección y que estén formados en todo o en parte por jugadores extranjeros, deberá contar con la autorización expresa de la F.E.B.

5. Los encuentros correspondientes a competiciones de Clubes organizados por la FIBA, quedan expresamente excluidos de la obligación de contar con el previo informe favorable de la F.E.B.

6. La designación de árbitros para los encuentros y torneos sólo se realizará por el Comité Técnico de Arbitros cuando la organización del torneo cuente previamente con la oportuna autorización de la F.E.B.

La designación de los oficiales de mesa en cualquier caso corresponderá a la Federación Autonómica correspondiente.

El equipo arbitral estará compuesto por dos o tres árbitros y por dos o tres auxiliares.

7. La autorización otorgada por la F.E.B., para la organización de los encuentros dará lugar al pago del canon que anualmente se establezca por la Asamblea General.

- Con participación de equipos masculinos de categoría nacional y equipos extranjeros de similar nivel deportivo (100 % del canon).
- Con participación de equipos femeninos de categoría nacional, de selecciones autonómicas senior masculinas y femeninas y de equipos masculinos de categoría autonómica se reducirán los importes al 50% del canon.
- Con participación del resto de equipos quedan exentos.

La distribución del canon por la organización de torneos amistosos será 40 % para la Federación Autonómica, 20 % para el Fondo de Federaciones Autonómicas y 40

% para la F.E.B.

8. Si algún partido o torneo llegara a celebrarse sin la oportuna autorización de la F.E.B., el Comité de Competición o los órganos jurisdiccionales actuarán de oficio contra las personas físicas y jurídicas responsables, de acuerdo con el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto. Asimismo la F.E.B. lo notificará a la FIBA a los efectos oportunos.

Sección Segunda- Fases Finales de las Distintas Competiciones

Artículo 158.- 1. Las distintas Federaciones, Clubes, entidades u otros organismos, a través de las primeras, podrán solicitar de la F.E.B., la organización de una o varias fases finales de las distintas competiciones que se desarrollen en la temporada.

2. Entre las solicitudes recibidas en la F.E.B. que cumplan con los requisitos mínimos establecidos, se designará la ciudad en que se vaya a celebrar, siguiendo en todos los casos en que sea posible, el criterio de rotación de las competiciones por las provincias o ciudades que no las hayan organizado, valorando además el trabajo de promoción realizado a favor del desarrollo y la práctica de nuestro deporte.

3. Hasta el momento de la firma del contrato de adjudicación y del cumplimiento, en su caso, de las condiciones económicas establecidas no se considerará definitiva la concesión, aún después de haber sido designada por los Órganos de Gobierno de la F.E.B

4. En el caso de que hubiera vacantes se deberá enviar en la fecha que señale cada año el Area de Competiciones, una solicitud de acuerdo con el modelo establecido, en sobre cerrado y en el que se detalle necesariamente:

- Nombre, domicilio y persona responsable de la entidad solicitante que suscribirá el consiguiente contrato.
- Fase que se desea organizar.
- Horarios de cada jornada. Si la última jornada es domingo o festivo, los encuentros deberán señalarse en horario de mañana.
- Ciudad y terreno de juego en que se desarrollarán. En caso de competiciones que precisen más de 6 encuentros diarios deberán jugarse en distintas canchas o sedes. Estas posibles sedes no podrán distanciar entre si más de 35 Km. por carretera.

- Condiciones técnicas del terreno/s de juego constatadas, adjuntando ficha técnica según modelo de la F.E.B..
- Disposiciones de alojamiento de la ciudad y medios de transporte constatados, expresamente reservados para estas fechas.
- Aceptación de las cantidades económicas estipuladas por la F.E.B..

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Cualquier escrito, tramitación o solicitud dirigida por los Clubes a la F.E.B. deberá ser remitido a través de su Federación Autonómica, evitando con ello la posible devolución del mismo, así como la no consideración de lo solicitado. Las Federaciones deben notificar a la F.E.B. por vía de telex, fax o telegrama la recepción de documentaciones de sus Clubes en el caso de que el envío postal de las mismas pueda incumplir el plazo de recepción previsto por la F.E.B. en cada supuesto.

Segunda

Las competiciones profesionales de baloncesto masculino serán organizadas por la Asociación de Clubes de Baloncesto (A.C.B.) de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, las disposiciones de desarrollo y los convenios de coordinación suscritos por la F.E.B., y la A.C.B.

Dichas competiciones se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Competiciones de la A.C.B., aprobado por el Consejo Superior de Deportes, las Normas de Competición Específicas para cada temporada y con carácter supletorio por el presente Reglamento General.

Tercera

La Federación Española de Baloncesto salvaguardará las competencias de las Federaciones Autonómicas con Estatutos propios, especialmente en lo relativo a:

1. Organización de sus propias competiciones.
2. Derechos de diligenciamiento e inscripción propios.

3. Reconocimiento de los Reglamentos Generales de las mismas.
4. Cuantas competencias les puedan corresponder como consecuencia del desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas.

Cuarta

1. Con objeto de promocionar el Baloncesto se podrán crear equipos de la F.E.B.
2. El equipo Siglo XXI estará integrado por jugadores/as en activo provenientes de equipos inscritos en competiciones organizadas por la F.E.B., sin perjuicio de las competencias de las Federaciones de las Comunidades Autónomas.
3. Dicho equipo no obtendrá puntuación para clasificación de Campeonatos de España.
4. Los jugadores/as con licencia por el equipo Siglo XXI, podrán ser autorizadas a participar en los Campeonatos de Selecciones Autonómicas no Senior en la Federación de su procedencia.
5. Estos equipos tramitarán las licencias de la categoría que se determine el cuadro técnico de cada Centro, con independencia de la edad de los jugadores/as, siendo siempre de igual o mayor edad.
6. Los equipos del Siglo XXI podrán tener menos de ocho licencias de jugadores/as y más de doce.

Quinta

Los equipos de Clubes en los que se haya producido la adscripción del equipo profesional a una Sociedad Anónima Deportiva, según el procedimiento establecido en la Ley 10/1990 de 15 de Octubre, serán considerados, exclusivamente a efectos federativos, equipos integrados en la S.A.D., salvo pacto en contrario de ambas entidades.

Sexta

La FEB, además de las competiciones oficiales de ámbito estatal, podrá organizar de común acuerdo con las Federaciones Autonómicas otras de carácter promocional.

Asimismo podrá realizar cuantas actividades tenga por conveniente que vayan

dirigidas al fomento de la práctica del baloncesto.

En ambos casos podrá contar con la colaboración de otras entidades públicas y privadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La **Comisión Ejecutiva** de la F.E.B. queda facultada para interpretar y coordinar los Reglamentos de la F.E.B., en superior interés del Baloncesto, y de las propias competiciones, oídas las partes interesadas.

REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIONES

INDICE

	<u>Artículos</u>
TITULO PRELIMINAR	1-
TITULO PRIMERO - ESTATUTOS PERSONALES	
CAPITULO PRIMERO - Clubes	
Sección Primera - Afiliación	2-3
Sección Segunda -	Denominación
Sección Tercera -	4-6 Categoría de los Clubes.
Sección Cuarta -	7 Derechos y Obligaciones
Sección Quinta -	8- 10 Cambio de residencia
Sección Sexta -	11 Fusiones
Sección Séptima -	12-17 Clubes vinculados
Sección Octava -	18 Bajas
	19

CAPITULO SEGUNDO - JUGADORES

Sección Primera -	Definición y requisitos	y
Sección Segunda -	20 Categorías	
Sección Tercera -	22-23 Licencias	
Sección Cuarta -	24-32 Bajas y Cambios	y
Sección Quinta -	33-37 Derechos y obligaciones	y
	38-39	

CAPITULO TERCERO - ENTRENADORES

Sección Primera -	Definición y condición	
		de entrenador
Sección Segunda -	40-46 Categorías	
Sección Tercera -	47-48 Licencias	

Sección Cuarta - 49-52
Derechos y obligaciones

53-54

CAPITULO CUARTO - ARBITROS

Sección Primera - Definición y condición de árbitro 55-57
Sección Segunda - Categorías

Sección Tercera - 58
Licencias

Sección Cuarta - 59-60
Derechos y obligaciones

61-62

CAPITULO QUINTO - DELEGADOS Y ACOMPAÑANTES

Sección Primera - Delegados

Sección Segunda - 63-66
Delegado de campo

67-71

TITULO SEGUNDO – COMPETICIONES

CAPITULO PRIMERO - NORMAS GENERALES

Sección Primera -	Temporada oficial
Sección Segunda -	72 Competiciones oficiales
Sección Tercera - Forma de celebrarse las	73 competiciones
Sección Cuarta -	74-85 Desempates
Sección Quinta -	86-87 Encuentros
	88-98

CAPITULO SEGUNDO - PARTICIPACION EN COMPE-

TICIONES

Sección Primera -	Principios Generales
Sección Segunda - Equipos, afiliaciones, di-	99-112

	ligencia miento y licencias
Sección Tercera -	113-117 Equipo arbitral
Sección Cuarta - Programaciones interna-	118-125 cionales
	126
CAPITULO TERCERO - TERRENOS DE JUEGO, FECHAS,	
	HORARI OS Y UNIFORME DE JUEGO
Sección Primera -	Terrenos de juego
Sección Segunda -	127-134 Señalamiento de horarios
Sección Tercera - Cambios de fechas o terrenos de juego	135-138
Sección Cuarta - Uniformes de juego y su Publicidad	139-145 146-148
CAPITULO CUARTO - SUSPENSION E INTERRUPCION	
	DE LOS ENCUENTROS
	149-153
CAPITULO QUINTO - CAMPEONATOS DE ESPAÑA	
Sección Primera -	Comité

		Deportivo
Sección Segunda -		154 Comité de Apelación
Sección	Tercera	155 - Representantes de la FEB.
		156
CAPITULO SEXTO -	NORMAS PARA SOLICITAR LA ORGANIZACION DE ENCUENTROS AMISTOSOS Y FASES FINALES DE LAS	
		DISTINTAS COMPETICIONES
Sección Primera -		De carácter Internacional
		157
Sección Segunda -	Fases Finales de las distintas competiciones	158
DISPOSICIONES ADICIONALES		
DISPOSICION FINAL		